



FACULTAD DE DERECHO

# **LAS CRIPTOMONEDAS Y SU REGULACIÓN PENAL: NORMATIVA ANTIBLANQUEO**

Autor: Ana Claver Gutiérrez

5º Doble Grado en Administración y  
Dirección de Empresas (ADE) y  
Derecho (E-3)

Derecho Penal

Tutora: Carmen Rodríguez Gómez

Madrid

Abril, 2022

## **RESUMEN**

El fenómeno de las criptomonedas ha experimentado un extraordinario auge en los últimos años. Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de dotar a estas de una regulación más rigurosa de la que se le venía dando, más en concreto en el ámbito del Derecho Penal. Esto se debe al especial atractivo que las criptomonedas han despertado en los criminales para la comisión de delitos, especialmente de delitos de blanqueo de capitales, debido a las características que estas presentan y la escasa normativa existente respecto a esta temática. En este trabajo de investigación se lleva a cabo un estudio acerca de los aspectos generales de las criptomonedas, de la regulación que estas reciben en otros países, tales como Estados Unidos, Colombia y la República Popular China y finalmente, se realiza una revisión de la normativa penal de esta clase de criptoactivos a nivel nacional y europeo.

## **PALABRAS CLAVE**

Criptomonedas, blanqueo de capitales, Código Penal, normativa antiblanqueo.

## **ABSTRACT**

The phenomenon of cryptocurrencies has experienced an extraordinary boom in recent years. As a consequence, it has become necessary to provide them with a more rigorous regulation than the one that had been given to them, more specifically in the field of Criminal Law. This is due to the special attraction that cryptocurrencies have awakened in criminals for the commission of crimes, especially money laundering crimes, due to their characteristics and the scarce existing regulations on this subject. In this research work, a study is carried out on the general aspects of cryptocurrencies, their regulation in other countries, such as the United States, Colombia and the People's Republic of China, and finally, a review of the criminal regulation of this type of cryptoassets at national and European level is carried out.

## **KEY WORDS**

Cryptocurrencies, money laundering, Criminal Code, anti-money laundering regulations.

## ÍNDICE

LISTA DE ABREVIATURAS.....	6
1. INTRODUCCIÓN.....	8
<b>1.1 Justificación del tema .....</b>	<b>8</b>
<b>1.2 Objetivos .....</b>	<b>8</b>
<b>1.3 Metodología .....</b>	<b>9</b>
<b>1.4 Estructura del trabajo de investigación.....</b>	<b>9</b>
2. CONSIDERACIÓN GENERAL DE LAS CRIPTOMONEDAS .....	11
<b>2.1 Origen de las criptomonedas .....</b>	<b>11</b>
<b>2.2 Características de las criptomonedas.....</b>	<b>13</b>
<b>2.3 Tipos de criptomonedas.....</b>	<b>14</b>
<b>2.4 Naturaleza jurídica de las criptomonedas .....</b>	<b>18</b>
<b>2.5 Ventajas y desventajas del uso de las criptomonedas.....</b>	<b>19</b>
<b>2.6 La tecnología <i>blockchain</i> (sistema de bloques).....</b>	<b>21</b>
2.6.1 <i>Funcionamiento de la tecnología blockchain .....</i>	22
2.6.2 <i>Beneficios derivados del uso de la tecnología blockchain.....</i>	23
3. REGULACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS EN DERECHO COMPARADO ...	25
<b>3.1 Estados Unidos .....</b>	<b>25</b>
<b>3.2 China .....</b>	<b>27</b>
<b>3.3 Colombia.....</b>	<b>29</b>
4. ANÁLISIS DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS EN RELACIÓN CON EL USO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN EL MARCO JURÍDICO ESPAÑOL Y EUROPEO.....	31
<b>4.1 Origen y trayectoria legislativa del delito de blanqueo de capitales en España     .....</b>	<b>31</b>
<b>4.2 Análisis del delito de blanqueo de capitales en el Código Penal Español .....</b>	<b>33</b>
<b>4.3 Análisis de la normativa relativa a la prevención de la comisión del delito de     blanqueo de capitales en el marco jurídico español.....</b>	<b>38</b>

4.3.1 Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.....	39
4.3.2 Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.....	40
4.3.3 Ley 19/2003 sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales .....	41
4.3.4 Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.....	41
<b>4.4 Regulación penal de las criptomonedas en el marco jurídico europeo y nacional en relación con el delito de blanqueo de capitales.....</b>	<b>42</b>
4.4.1 Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo .....	43
4.4.2 Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo .....	46
4.4.3 Recomendaciones GAFI.....	49
4.4.4 Reglamento MICA.....	51
5. CONCLUSIONES.....	52
6. BIBLIOGRAFÍA .....	54
<b>6.1 Legislación .....</b>	<b>54</b>
<b>6.2 Jurisprudencia .....</b>	<b>56</b>
<b>6.3 Obras doctrinales.....</b>	<b>57</b>
<b>6.4 Recursos de internet .....</b>	<b>58</b>

## LISTA DE ABREVIATURAS

<b>BTC</b>	BitCoin
<b>ETH</b>	Ether
<b>LTC</b>	Litecoin
<b>XRP</b>	Ripple
<b>XMR</b>	Monero
<b>CNMV</b>	Comisión Nacional del Mercado de Valores
<b>BCE</b>	Banco Central Europeo
<b>P2P</b>	Peer to Peer
<b>FBI</b>	Oficina Federal de Investigaciones de Estados Unidos
<b>RAE</b>	Real Academia Española
<b>IVA</b>	Impuesto de Valor Añadido
<b>SEC</b>	Securities And Exchange Commission
<b>DAO</b>	Organización Autónoma Descentralizada
<b>DIAN</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
<b>PIC</b>	Plataformas de Intercambio de Criptoactivos
<b>ICOs</b>	Initial Coin Offerings
<b>CP</b>	Código Penal
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>Art.</b>	Artículo
<b>UE</b>	Unión Europea
<b>TJUE</b>	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<b>GAFI</b>	Grupo de Acción Financiera Internacional
<b>p.</b>	Página

**pp.** Páginas  
**S.P.** Sin página

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Justificación del tema

El uso de las criptomonedas tanto a nivel nacional como a nivel mundial ha experimentado un gran auge con respecto a los últimos años. Como consecuencia de los distintos aspectos ventajosos que caracterizan a las mismas, como es el caso del anonimato de los usuarios en las transacciones, los delincuentes han observado una forma “sencilla” de lavar dinero.

Por esta razón, junto a la revalorización de las mismas con respecto al momento de su nacimiento, así como el aumento del nivel de transacciones llevadas a cabo con esta clase de criptoactivos ha originado la necesidad por parte de los organismos principales de los diversos países, como es el caso de la Unión Europea, de ofrecer una regulación penal en este ámbito con la finalidad de salvaguardar los respectivos sistemas económicos y financieros de los distintos países que la integran. Estos sistemas se ven altamente perjudicados como consecuencia de la fácil comisión de ilícitos penales a través de este tipo de monedas virtuales, como es el caso de los delitos de fraude o el que tratamos en el presente trabajo de investigación, el blanqueo de capitales.

Este trabajo tiene como propósito llevar a cabo una revisión de la regulación penal que se le ofrece a esta clase de criptoactivos en España, en el ámbito de la Unión Europea y en derecho comparado, a través de la revisión de las principales características y régimen de funcionamiento de las criptomonedas y de la tecnología que estas utilizan (tecnología *blockchain*) y, en concreto, a través del análisis de la relación del delito de blanqueo de capitales en el Código Penal Español y las criptomonedas.

### 1.2 Objetivos

El objetivo general que se persigue con la realización del presente trabajo de investigación consiste en estudiar la regulación penal que en la actualidad reciben las criptomonedas a nivel nacional y europeo. Para poder llevar a cabo este estudio, se ha decidido establecer una serie de objetivos específicos que facilitan la consecución de ese objetivo general, tales que:

- Análisis de las características y funcionamiento de las criptomonedas, así como de la tecnología *blockchain*.
- Revisión de la regulación de las criptomonedas en Derecho Comparado: Estados Unidos, Colombia y la República Popular China.
- Estudio de la regulación de las criptomonedas en España y Europa.
- Análisis del delito de blanqueo de capitales en el Código Penal Español en relación con las criptomonedas.

### **1.3 Metodología**

Para llevar a cabo una correcta selección de la información empleada para la realización del presente trabajo de investigación, se ha decidido seguir un método inductivo, lo que es lo es lo mismo, se ha recabado la información definitiva utilizada a partir de la observación de las diversas posturas defendidas por distintos autores e instituciones reconocidas en la materia, lo cual ha posibilitado la obtención de un holgado criterio, que posteriormente ha facilitado la reproducción de las conclusiones finales del trabajo de investigación.

Esta recolecta de información se ha llevado a cabo a través de la consulta de diversa información disponible en distintas bases de datos, como es el claro ejemplo de *Google Scholar* y *Dialnet*; adicionalmente, se ha consultado una amplia legislación relativa tanto al ámbito de actuación de la Unión Europea en general, así como de otros países como es el caso de Colombia, Estados Unidos y la República Popular China. Por otro lado, se han analizado de la misma manera, diversas obras doctrinales (libros, revistas jurídicas electrónicas, tesis doctorales), así como jurisprudencia y otros recursos de internet, lo cual además de posibilitar la argumentación del presente trabajo de investigación, ha facilitado la consecución de los distintos objetivos perseguidos con el mismo.

### **1.4 Estructura del trabajo de investigación**

En relación con la estructura que se ha seguido para desarrollar el presente trabajo de investigación, cabe argumentar que se ha dividido en cinco partes bien diferenciadas.

En primer lugar, se ha comenzado con la exposición de este trabajo haciendo alusión a distintos aspectos generales relativos al mismo. Entre estos aspectos generales del trabajo de investigación se encuentra la justificación del tema escogido para la posterior investigación acerca del mismo; los distintos objetivos que se pretenden alcanzar con el desarrollo de este, así como la metodología empleada para la consecución de estos diversos objetivos y la organización general del mismo.

En segundo lugar, en lo que respecta a la segunda parte del presente trabajo, con carácter previo a la exposición de la regulación penal del delito de blanqueo de capitales y su relación con las criptomonedas, se ha decidido hacer una referencia general a en qué consisten las criptomonedas, puesto que se entiende que facilitaría la comprensión de las distintas partes del trabajo de investigación que vendrían a continuación. Para el correcto desarrollo de en qué consiste este fenómeno, se ha decidido hacer referencia a su origen, características, clases, naturaleza jurídica, oportunidades y riesgos derivados de su uso para sus distintos usuarios y, por último, se ha hecho alusión a la tecnología *blockchain*, puesto que es la que permite que se puedan llevar a cabo transacciones con esta clase de criptoactivos.

En tercer lugar, en consideración a la tercera parte del presente trabajo de investigación, cabe mencionar que se ha llevado a cabo una exposición de la regulación que esta clase de criptoactivos recibe en países distintos a aquellos que pertenecen a la Unión Europea, para lo cual se ha decidido escoger Estados Unidos, China y la República Popular China.

En cuarto lugar, tras hacer alusión a aspectos generales relativos a las criptomonedas y su regulación en diversos países, se ha procedido a la consideración penal de estas, en concreto se ha llevado a cabo un análisis de la regulación penal del delito de blanqueo de capitales en relación con el uso de las criptomonedas en el marco jurídico español y europeo. Se ha comenzado con un análisis del delito de blanqueo de capitales; revisión de legislación española que se ha ido desarrollando de forma progresiva relativa a la prevención de la comisión de delitos de blanqueo de capitales, para concluir con una revisión de la diversa legislación penal vigente a nivel europeo y español en relación con las criptomonedas.

Finalmente, con respecto a la quinta y última parte en que se divide este trabajo de investigación, se encuentran las diversas conclusiones a las que se ha llegado tras el desarrollo del mismo.

## 2. CONSIDERACIÓN GENERAL DE LAS CRIPTOMONEDAS

### 2.1 Origen de las criptomonedas

Según el concepto establecido por la Real Academia Española (RAE), las criptomonedas son consideradas monedas virtuales cuya administración corresponde a una red de ordenadores caracterizados por su descentralización y que funcionan bajo un sistema de criptografía que consolida las operaciones realizadas entre sus clientes<sup>1</sup>.

Para una adecuada comprensión acerca del nacimiento de las criptomonedas cabe remontarse al año 2008, año en el que tuvo lugar la más reciente crisis económica, que puso de manifiesto entre otros aspectos, la desconfianza de la población en el sistema bancario<sup>2</sup>. Gracias al estallido de esta gran crisis se procedió a la transformación en que tradicionalmente se habían llevado a cabo las distintas transacciones en los mercados financieros<sup>3</sup>. Es aquí donde aparece el sujeto conocido como Satoshi Nakamoto cuya aportación coincide con la creación de un nuevo sistema de pagos electrónico en el cual las operaciones se llevarían a cabo directamente entre los usuarios, sin necesidad de intervención de ninguna figura intermediaria, puesto que las transacciones se desarrollarían a partir de entonces a través de una red de nodos que pondría directamente en contacto a los consumidores que se hubiesen registrado en ella a través de una serie de claves. Este sistema de pagos electrónico de usuario a usuario (*P2P*) creado por Satoshi Nakamoto es lo que conocemos como tecnología *blockchain*, que es la tecnología

---

<sup>1</sup>Asale, R., “criptomonedas”. *Diccionario de la lengua española*, 2022 (disponible en <https://dle.rae.es/criptomonedas?m=form>; última consulta 5/03/2022).

<sup>2</sup>Domingo, C., “Una breve historia del dinero”, *Todo lo que querías saber sobre BITCOIN, CRIPTOMONEDAS Y BLOCKCHAIN y no te atrevas a preguntar*, Planeta S.A., Barcelona, 2018, p. 33.

<sup>3</sup>González Ibarra, M., y Román Ochoa León, D., “LAS CRIPTOMONEDAS EN EL SISTEMA MONETARIO ACTUAL”, *Google Scholar*, 2017, S.P. (disponible en [https://www.researchgate.net/profile/David-Ochoa-16/publication/328514044\\_LAS\\_CRIPTOMONEDAS\\_EN\\_EL\\_SISTEMA\\_MONETARIO\\_ACTUAL/links/5bd1ecde92851c6b278f1f26/LAS-CRIPTOMONEDAS-EN-EL-SISTEMA-MONETARIO-ACTUAL.pdf](https://www.researchgate.net/profile/David-Ochoa-16/publication/328514044_LAS_CRIPTOMONEDAS_EN_EL_SISTEMA_MONETARIO_ACTUAL/links/5bd1ecde92851c6b278f1f26/LAS-CRIPTOMONEDAS-EN-EL-SISTEMA-MONETARIO-ACTUAL.pdf); última consulta 5/03/2022).

empleada en la actualidad para llevar a cabo las transacciones con *BTC* y resto de criptomonedas. En resumen, con este nuevo sistema de pagos electrónico se lograría la supresión del doble gasto y la creación de un sistema de pagos que no reside en la confianza de la población en las distintas instituciones, ya que como se ha argumentado anteriormente, entre las principales innovaciones que este modelo introduce encontramos la eliminación de las entidades intermediarias<sup>4</sup>. Es un año después, en 2009 cuando Satoshi Nakamoto crea la primera criptomoneda, conocida bajo el nombre de *BitCoin* (*BTC*) cuya finalidad básicamente consistía en la de servir a la sociedad como una nueva modalidad de pago en la web<sup>5</sup>.

Con anterioridad al artículo publicado por Satoshi Nakamoto, ya surgieron ciertos intentos de crear criptomonedas que, finalmente, no tuvieron éxito. En este caso, se considera menester hacer referencia a las figuras de David Chaum y Wei Dai. Hacia los años ochenta, David Chaum desarrolló un sistema de pagos electrónico conocido como ‘*eCash*’ y, posteriormente, hacia los años noventa, desarrolló otro sistema de pagos electrónico conocido como ‘*DigiCash*’; la principal divergencia entre ambos residía en la naturaleza de las claves con la que se accedía a los mismos, caracterizadas en el primero de ellos por su publicidad, mientras que en el segundo el tratamiento de todo tipo de datos de los usuarios era privado<sup>6</sup>; sin embargo, este sistema quebró en 1998<sup>7</sup>. En 1998, Wei Dai fundó otro sistema de pago efectivo electrónico conocido con el nombre de ‘*b-money*’, que nunca llegó a utilizarse pero que ha servido como referente para el desarrollo de lo que en la actualidad conocemos como tecnología *blockchain*<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup>Nakamoto, S., “Bitcoin: Un Sistema de Efectivo Electrónico Usuario-a-Usuario”, 2008, p. 1 (disponible en [https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin\\_es\\_latam.pdf](https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es_latam.pdf); última consulta 5/03/2022).

<sup>5</sup>Romero García, R. y Moreno Purroy, J., “Los intercambios y el dinero desde una perspectiva liberal”, *Tiempo & Economía. Revista electrónica de Historia Económica, Empresarial y del Pensamiento*, vol. IX, n. 1, 2022, p. 220 (disponible en <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/TyE/article/view/intercambios-y-dinero-desde-una-perspectiva-liberal/1840>; última consulta 10/03/2022).

<sup>6</sup>S., J., “¿Cómo nacen las criptomonedas? El origen de todo”, *Economía3*, 2021 (disponible en <https://economia3.com/como-nacen-las-criptomonedas/>; última consulta 5/03/2022).

<sup>7</sup>Brodesser, J. I., “David Chaum”, *FM Interviews*, 1999 (disponible en <https://firstmonday.org/ojs/index.php/fm/article/download/683/593/>; última consulta 5/03/2022).

<sup>8</sup>S. J., op. cit., S.P.

## 2.2 Características de las criptomonedas

Según un comunicado emitido por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) los principales rasgos que caracterizan a las criptodivisas son los siguientes:

Por un lado, generalmente no se encuentran incluidas dentro de las distintas modalidades de pago aceptadas (transferencia bancaria, efectivo, cheque, entre otras)<sup>9</sup>; sin embargo, en la actualidad son numerosas las entidades que aceptan la realización de pagos a través de criptomonedas, en concreto a través de *BTC*, como puede ser el caso de Microsoft; no obstante, suelen ser utilizadas en mayor medida como instrumentos de inversión<sup>10</sup>.

Por otro lado, cabe destacar la ausencia de control con respecto a este tipo de transacciones por parte de entidades públicas y privadas<sup>11</sup>. Esto se debe básicamente a que en el caso de las criptomonedas no ocurre al igual que, por ejemplo, en el caso de los billetes, cuya emisión corresponde al Banco Central Europeo (BCE) en la zona euro, sino que, con respecto a las criptomonedas, ni su emisión ni su funcionamiento están sujetos a una determinada institución, por ello una de las características más relevantes con respecto a las mismas es su descentralización<sup>12</sup>.

Otra característica especialmente relevante es el anonimato en las transacciones con criptomonedas. Esto se debe a que los distintos consumidores no tienen que exponer ningún tipo de dato personal para realizar transacciones con las mismas, lo que queda reflejado en la red son las operaciones que se llevan a cabo, pero no quién las realiza. Además, destacar la rapidez e irreversibilidad que caracteriza a estas operaciones<sup>13</sup>.

A su vez, aunque en los últimos años se esté prestando especial atención al fenómeno de la regulación de este tipo de criptoactivos, en el caso de España, estas no disponen de una regulación específica que rijan con respecto a su funcionamiento y uso, lo que las sitúa

---

<sup>9</sup>Comisión Nacional del Mercado de Valores, “Criptomonedas: características y riesgos”, CNMV, 2021, S.P. (disponible en [https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/Infografias/Infografia\\_Criptomonedas.pdf](https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/Infografias/Infografia_Criptomonedas.pdf); última consulta 5/03/2022).

<sup>10</sup>Chamorro Domínguez, M., “ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS CRIPTOMONEDAS”. *Blockchain Intelligence Law Institute*, 2019, p. 8 (disponible en [https://blockchainintelligence.es/wp-content/uploads/2019/04/Art%C3%ADculo-doctrinal\\_Apectos-jur%C3%ADficos-de-las-criptomonedas-por-M-de-la-Concepci%C3%B3n-Chamorro-Rodr%C3%ADguez.pdf](https://blockchainintelligence.es/wp-content/uploads/2019/04/Art%C3%ADculo-doctrinal_Apectos-jur%C3%ADficos-de-las-criptomonedas-por-M-de-la-Concepci%C3%B3n-Chamorro-Rodr%C3%ADguez.pdf); última consulta 8/03/2022).

<sup>11</sup>COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, op. cit., S.P.

<sup>12</sup>CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M., op. cit., p. 8.

<sup>13</sup>Ibid., p. 9.

en una situación de superioridad con respecto a otros instrumentos financieros existentes<sup>14</sup>. En lo que respecta a la forma en que estos usuarios operan con ellas, cabe resaltar la ausencia de intermediarios en sus intercambios puesto que su funcionamiento reside en un sistema conocido por “*peer to peer (P2P)*”, el cual consiste en relaciones directas entre consumidor y consumidor; como consecuencia del sistema empleado, estos consumidores logran la reducción de gran cantidad de costes en sus transacciones<sup>15</sup>.

Asimismo, todo tipo de usuarios que opere con esta clase de moneda virtual se encuentran bajo una situación de desprotección dado que este tipo de mercados no provee de sistemas de salvaguarda para sus usuarios<sup>16</sup>.

Igualmente, operar a través de estos criptoactivos garantiza un alto grado de seguridad con respecto a la tenencia de los mismos, habida cuenta de la compleja tecnología a través de la que funciona, conocida como tecnología *blockchain*, la cual prácticamente imposibilita el doblaje de las mismas, entre otros aspectos<sup>17</sup>.

En resumen, entre las características positivas y negativas derivadas del uso de las criptomonedas a destacar encontramos el ahorro de costes para los usuarios y entidades, puesto que se elimina la figura de los intermediarios, y entre las características negativas a destacar derivadas del uso de las criptomonedas, encontramos el anonimato que suponen estas transacciones, lo cual facilita la comisión de ilícitos penales tales que el blanqueo de capitales a través de ellas, o la elevada volatilidad que las caracteriza<sup>18</sup>.

### **2.3 Tipos de criptomonedas**

En la actualidad, según datos proporcionados por una de las principales plataformas empleadas por los inversores para el contraste de precios entre las diversas criptomonedas, conocida como *CoinMarketCap*, se encuentra que existen más de 8000

---

<sup>14</sup>COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, op. cit., S.P.

<sup>15</sup>CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M., op. cit., p. 8-9.

<sup>16</sup>COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, op. cit., S.P.

<sup>17</sup>CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M., op. cit., p. 8.

<sup>18</sup>COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, op. cit., S.P.

tipos de criptomonedas en el mercado, entre las cuales cabe destacar en primer lugar, el *Bitcoin (BTC)*, por ser la criptomoneda más conocida en términos universales<sup>19</sup>.

Como se ha mencionado anteriormente, el nacimiento del *BTC* se remonta al año 2008, momento en el cual Satoshi Nakamoto publica un texto conocido como “*white paper*” en el que anuncia un nuevo sistema de pago electrónico de efectivo entre partes iguales<sup>20</sup>. No obstante, no fue hasta 2009 cuando se dio la posibilidad de operar con este tipo de criptomoneda en los mercados<sup>21</sup>. Nakamoto, en ese mismo artículo la identifica a su vez, como una moneda y como un sistema digital<sup>22</sup> que surge con el propósito de ofrecer a la sociedad la oportunidad de llevar a cabo intercambios caracterizados por la ausencia de intervención pública e inferiores costes de transacción<sup>23</sup>. En relación con el valor de la misma, a lo largo del transcurso de los años este no ha hecho más que aumentar si lo comparamos con su valor inicial. A finales de 2010, el valor que tenía esta clase de criptomoneda era de 0,0025 dólares<sup>24</sup>; por el contrario, diez años más tarde (2020), su valor ascendió hasta aproximadamente los 27000 dólares<sup>25</sup>. En relación con su predicción de futuro, se esperaba que, en 2022 su valor rondase los 80000 dólares y que, en 2025 este alcance el límite histórico de 500000 dólares<sup>26</sup>; sin embargo, existe una gran incertidumbre acerca del valor que el *BTC* llegará a alcanzar como consecuencia del conflicto bélico desencadenado entre los países de Rusia y Ucrania, que ha provocado

---

<sup>19</sup>CoinMarketCap, “Cryptocurrency Prices, Charts And Market Capitalizations”, *CoinMarketCap*, 2022 (disponible en <https://coinmarketcap.com/>; última consulta 6/03/2022).

<sup>20</sup>NAKAMOTO, S., op. cit., p. 1.

<sup>21</sup>Sánchez Roa, J., “Criptomonedas”, 2018, S.P. (disponible en <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/civil/Julia-Sanchez-Criptomonedas.pdf>; última consulta 6/03/2022).

<sup>22</sup>Rangel Gutiérrez, L. J., “ASPECTOS TECNOLÓGICOS FUNDAMENTALES DE LAS CRIPTOMONEDAS”, *APROXIMACIONES JURÍDICAS AL MARCO REGULATORIO DE LAS Criptomonedas*, Caracas, 2019, p. 24.

<sup>23</sup>García Hernández, J. M., “Criptomonedas y Aplicación en la Economía”. *Repositorio Comillas*, 2018, p. 11 (disponible en <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/210001/retrieve>; última consulta 6/03/2022).

<sup>24</sup>Álvarez Díaz, L. J., “Criptomonedas: Evolución, crecimiento y perspectivas del Bitcoin”, *Población y Desarrollo. Revista electrónica de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Universidad Nacional Del Asunción*, 2019, p. 135 (disponible en <http://scielo.iics.una.py/pdf/pdfce/v25n49/2076-054x-pdfce-25-49-130.pdf>; última consulta 6/03/2022).

<sup>25</sup>Investing.com, “Histórico del Bitcoin (BTC)”. *Investing.com*, 2022 (disponible en <https://es.investing.com/crypto/bitcoin/historical-data>; última consulta 6/03/2022).

<sup>26</sup>Empresas, C., “¿Cuánto subirá de precio el Bitcoin? Previsión para 2022 - 2025”. *ElDiario.es*, 2022 (disponible en [https://www.eldiario.es/madrid/somos/chueca/canal-empresas/subira-precio-bitcoin-prevision-2022-2025\\_1\\_8798987.html](https://www.eldiario.es/madrid/somos/chueca/canal-empresas/subira-precio-bitcoin-prevision-2022-2025_1_8798987.html); última consulta 6/03/2022).

que su valor disminuya en un 15% y se prevé que genere un mayor impacto negativo en los mercados financieros<sup>27</sup>.

En segundo lugar, se encuentra el *Ether (ETH)*. Las siglas *ETH* hacen referencia a la moneda virtual que circula en el sistema conocido bajo el nombre de *Etherum*<sup>28</sup>. Esta criptomoneda destaca, entre otros aspectos, por la rapidez con la que permite a los distintos inversores e instituciones gestionar las transacciones<sup>29</sup>. Entre las diversas novedades que este tipo de criptodivisa ha introducido en los mercados, se encuentran los conocidos contratos inteligentes cuya función reside en la creación de cofres encriptados cuyo desbloqueo solo es posible bajo el cumplimiento de determinadas pautas<sup>30</sup>. En última instancia, con respecto al valor de esta moneda de cambio, cabe argumentar que ha seguido una tendencia positiva de crecimiento en los últimos cinco años, pasando de un valor de alrededor de 23 dólares a principios de 2017, a alcanzar un valor de casi 3000 dólares a principios de 2022<sup>31</sup>.

En tercer lugar, cabe hacer referencia al *Litecoin (LTC)*. Entre los principales rasgos a destacar referentes a esta moneda de cambio se encuentra la instantaneidad con la que permite realizar los pagos (de dos a tres minutos<sup>32</sup>), además del coste de los mismos, los cuales rondan cifras muy cercanas a cero; adicionalmente, se considera una criptomoneda que complementa al *BTC*<sup>33</sup>. De entre las diversas criptodivisas existentes en la actualidad, el *LTC* es considerada la más utilizada por la población en general como consecuencia de la sencillez de su funcionamiento, el cual no requiere de un gran conocimiento previo en esta clase de operaciones monetarias<sup>34</sup>.

En cuarto lugar, cabe hacer especial alusión al *Ripple (XRP)*. Se trata de una criptomoneda que se ha creado principalmente para atender al sistema bancario. Esta

---

<sup>27</sup>Nieves, V. y Becedas M., “El bitcoin y el resto de criptomonedas se desploman tras el ataque de Rusia a Ucrania”. *elEconomista.es*, 2022 (disponible en <https://www.eleconomista.es/divisas/noticias/11634375/02/22/El-bitcoin-y-el-resto-de-criptomonedas-se-desploman-tras-el-ataque-de-Rusia-a-Ucrania.html>; última consulta 6/03/2022).

<sup>28</sup> RANGEL GUTIÉRREZ, L. J., op. cit., p. 24.

<sup>29</sup> SÁNCHEZ ROA, J., op. cit., S.P.

<sup>30</sup> GARCÍA HERNÁNDEZ, J. M., op. cit., p. 18.

<sup>31</sup> Investing.com, “Etherum / Precio y Cotización ETH”. *Investing.com*, 2022 (disponible en <https://es.investing.com/crypto/ethereum>; última consulta 6/03/2022).

<sup>32</sup> Rankia, “TU PRIMERA GUÍA DE CRIPTOMONEDAS”. *Infolibros.org*, 2021, p. 11 (disponible en <https://infolibros.org/libros-de-criptomonedas-gratis-pdf/>; última consulta 6/03/2022).

<sup>33</sup> “WHAT IS LITECOIN”. *Litecoin – Open source P2P digital currency*, 2020 (disponible en <https://litecoin.org/>; última consulta 6/03/2022).

<sup>34</sup> RANGEL GUTIÉRREZ, L. J., op. cit., p. 24.

moneda virtual encarna la figura de una entidad de crédito que, bajo una relación basada en la confianza, contribuye a la prestación de servicios a otros miembros de la red que llevan a cabo ciertas operaciones de crédito; como resultado, se consigue una elevada reducción en el número de transacciones llevadas a cabo a nivel mundial<sup>35</sup>.

En quinto lugar, se considera de especial relevancia mencionar al *Dash*, criptodivisa que en sus orígenes nació bajo el nombre de *Darkcoin* y con la finalidad de posibilitar a la ciudadanía la realización de desembolsos inmediatos a través de la web o de forma presencial en los distintos establecimientos<sup>36</sup>. Esta clase de criptomoneda goza de una gran significación puesto que, gracias a su creación, nacieron las transacciones anónimas que tanto caracterizan a este sector en la actualidad y lo cual se está tratando de combatir. Las transacciones anónimas son aquellas en las cuales cualquier tipo de referencia de los usuarios son absolutamente privadas, no obstante, en la red sí que quedan reflejados los distintos movimientos que estos consumidores realizan con este tipo de monedas virtuales; es aquí donde, además, entra en juego esta clase de criptomoneda, dado que trata de suprimir cualquier reflejo de este tipo de movimientos, para que así, en la red, no quede rastro de ello<sup>37</sup>, lo cual favorece la comisión de delitos tales que el blanqueo de capitales.

Por último, de entre las criptomonedas más notables en términos de capitalización bursátil se encuentra *Monero*, que opera bajo las siglas *XMR*. Se trata de la criptomoneda más empleada para realizar intercambios en economía sumergida<sup>38</sup>. El nivel de privacidad que ofrece *XMR* supera con creces al proporcionado por *BTC*, es por ello por lo que es conocida como la moneda de los ciberdelincuentes<sup>39</sup>. Las transacciones que se llevan a cabo con este tipo de moneda de cambio se suscriben por parte de una serie de personas, de forma que imposibilita el conocimiento acerca de su procedencia y de su futura dirección<sup>40</sup>.

---

<sup>35</sup> SÁNCHEZ ROA, J., op. cit., S.P.

<sup>36</sup>Ibid., p.7.

<sup>37</sup>RANGEL GUTIÉRREZ, L. J., op. cit., p. 25.

<sup>38</sup>GARCÍA HERNÁNDEZ, J. M., op. cit., p. 19.

<sup>39</sup>eEconomista, “Monero, la <<cripto>> fetiche de los ciberdelincuentes que sigue comiendo terreno a bitcoin”. *eEconomista*, 2021 (disponible en <https://www.eeconomista.es/mercados-cotizaciones/noticias/11270198/06/21/Monero-la-criptomoneda-fetiche-de-los-ciberdelincuentes-que-sigue-comiendo-terreno-al-bitcoin.html>; última consulta 6/03/2022).

<sup>40</sup> SÁNCHEZ ROA, J., op. cit., S.P.

## 2.4 Naturaleza jurídica de las criptomonedas

Con respecto a la naturaleza jurídica de las criptomonedas, se encuentran distintas perspectivas que tratan de acercar a la misma. En primer lugar, se debe tomar como referencia lo establecido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 22 de octubre de 2015. En este caso, se plantea una cuestión prejudicial por parte del Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo de Suecia al Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de la tributación en el Impuesto de Valor Añadido (IVA) a la que debían someterse los intercambios entre monedas virtuales y monedas tradicionales. En relación con los hechos relatados en la sentencia, se encuentra la figura del señor *Hedqvist*, quien básicamente pretende constituir una entidad cuya razón de ser radica en la compraventa de monedas virtuales, en este caso *BTC*, por monedas tradicionales y surgen ciertas discrepancias referentes a la exención del IVA a la que puede acogerse por llevar a cabo dicha actividad, es por ello por lo que solicita al TJUE que se pronuncie sobre ello. Finalmente, el TJUE resuelve acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de monedas virtuales y como consecuencia de ello, su correspondiente exención en la Ley del IVA. Sobre la naturaleza jurídica del *BTC*, el TJUE argumenta que las monedas tradicionales, al igual que las monedas virtuales, no pueden encuadrarse dentro de la categoría de “títulos-valor”<sup>41</sup>.

En segundo lugar, se considera de especial relevancia hacer alusión a una de las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública<sup>42</sup>, de 16 de diciembre de 2021. En este caso se discute principalmente la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada cuyas actividades se encuentran todas relacionadas con operaciones con criptomonedas. El Registro Mercantil de Madrid resuelve acerca de la naturaleza jurídica de este tipo de criptoactivos y de las actividades susceptibles de registro en relación con las sociedades de capital. Finalmente, dicho organismo concluye con la estimación parcial del recurso interpuesto, pues no llega a reconocer todas las actividades que en un primer momento

---

<sup>41</sup>Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta). Sentencia de 22 de octubre de 2015, Skatteverket, C 264/14.

<sup>42</sup>La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública depende de “la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia” (Ministerio de Justicia). Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio (BOE 12 de marzo de 2020).

constituirían el objeto social de este tipo de sociedad. Adicionalmente, en la redacción de la presente Resolución se puede observar que el “registrador Mercantil” hace alusión a la naturaleza jurídica de las criptomonedas, calificándolas como “representaciones digitales”<sup>43</sup>.

En tercer lugar, se encuentra otra perspectiva que difiere de las expuestas con anterioridad, y que coincide con aquella defendida por la *SEC (Securities and Exchange Commission)*. Esta Comisión emitió un informe el 25 de julio de 2017 acerca de las *DAO* (Organización Autónoma Descentralizada), que consisten en una especie de entidades de carácter digital<sup>44</sup>, y los criptoactivos de este tipo de organizaciones. El principal objetivo de este informe básicamente residía en el tratamiento que debe darse a esta clase de activos que tanto beneficio económico estaban generando. En este caso, la entidad reconoce la susceptibilidad de aplicación de la Ley Federal de Valores de Estados Unidos a las criptomonedas puesto que las considera como “valores”, es decir, como instrumentos financieros<sup>45</sup>.

## **2.5 Ventajas y desventajas del uso de las criptomonedas**

Entre las principales ventajas derivadas del carácter de las diversas criptomonedas, se encuentran:

El ahorro de costes que supone operar con este tipo de criptoactivos, ya que como se ha mencionado anteriormente, los intercambios de estas monedas virtuales se llevan a cabo a través del sistema *P2P* (usuario-usuario), en el cual no media ningún tipo de intermediario, lo cual abarata en gran medida este tipo de transacciones<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup>Resolución, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil XXIII de Madrid, por la que se suspende la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada en cuanto a determinados aspectos del objeto social (BOE 29 de diciembre de 2021).

<sup>44</sup>Parrondo, L., “Tecnología blockchain, una nueva era para la empresa”. *Revista electrónica de Dirección y Contabilidad*, vol. XXVII, 2018, p. 26 (disponible en [https://accid.org/wp-content/uploads/2019/04/Tecnolog%C3%ADa\\_blockchain\\_una\\_nueva\\_era\\_para\\_la\\_empresa\\_L\\_Parron\\_dologo.pdf](https://accid.org/wp-content/uploads/2019/04/Tecnolog%C3%ADa_blockchain_una_nueva_era_para_la_empresa_L_Parron_dologo.pdf); última consulta 6/03/2022).

<sup>45</sup>Securities and Exchange Commission, “Securities and Exchange Commission Act of 1934”. *Securities and Exchange Commission*, 2017, p. 1 (disponible en <https://www.sec.gov/litigation/investreport/34-81207.pdf>; última consulta 7/03/2022).

<sup>46</sup>GONZÁLEZ IBARRA, M. Y ROMÁN OCHOA LEÓN, D., op. cit., S.P.

En esta clase de mercado no existen restricciones con respecto al acceso al mismo, por lo que cualquier individuo es susceptible de convertirse en usuario y operar en él<sup>47</sup>.

Elevada velocidad con la que se llevan a cabo las transacciones, que se caracterizan por su instantaneidad y, además, destacar la ausencia de restricciones geográficas con respecto a la realización de las mismas<sup>48</sup>.

Como se ha mencionado anteriormente, otra de las ventajas primordiales que las caracteriza coincide con la privacidad que el sistema con el que se opera ofrece, puesto que, como se indicó con carácter previo, los consumidores no tienen la obligación de revelar sus datos personales, por lo que los intercambios de estas monedas virtuales son anónimos, lo único que queda reflejado en la red son las transacciones<sup>49</sup>. Esto se puede identificar tanto como una ventaja como una desventaja, puesto que, de la misma manera, favorece la comisión de ilícitos penales dada la ausencia de revelación de identidad de los usuarios.

Con motivo de uno de los comunicados emitidos por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y por el Banco de España (2021) relativos a las criptomonedas, se pueden identificar las distintas desventajas asociadas al uso de estas:

Se tratan de productos financieros caracterizados por el elevado riesgo que conllevan, debido a, entre otros aspectos, la gran cantidad de tipos de criptodivisas existentes en la actualidad en los mercados financieros con rasgos similares<sup>50</sup>.

Alteración con respecto al importe de las mismas, puesto que, como bien se ha mencionado con carácter previo, se encuentran fuera del alcance de entidades supervisoras tanto públicas como privadas, por lo que no disponen de herramientas efectivas en relación a la fijación o control de sus respectivos precios, lo cual facilita que estos sean fácilmente manipulados<sup>51</sup>. Esta ausencia de regulación favorece el hecho de que a través de los distintos tipos de criptomonedas, se lleven a cabo delitos de fraude,

---

<sup>47</sup>Figuro Castilla, Z., “CRIPTOMONEDAS”, *repositorio Universidad de Valladolid. Google Scholar*, 2020, p. 27 (disponible en <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46332/TFG-E-1113.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; última consulta 7/03/2022).

<sup>48</sup>CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M., op. cit., p. 9.

<sup>49</sup>Ibid., p. 9.

<sup>50</sup>Comisión Nacional del Mercado de Valores y Banco de España, “Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre el riesgo de las criptomonedas como inversión”, *CNMV*, 2021, S.P. (disponible en <https://www.cnmv.es/Portal/verDoc.axd?t=%7Be14ce903-5161-4316-a480-eb1916b85084%7D>; última consulta 6/03/2022).

<sup>51</sup>Id.

estafa o blanqueo de dinero, entre otros, a modo de ejemplo se encuentra el conocido caso de ‘‘*Silk Road*’’, una red de Internet creada por Ulbricht dedicada al tráfico de drogas y blanqueo de capitales a través de la moneda virtual *BTC*, que finalmente fue descubierta y clausurada por el *FBI* y se saldó con la condena a cadena perpetua de su fundador por parte de las instituciones estadounidenses<sup>52</sup>. Además, destacar las continuas fluctuaciones que caracterizan al mercado de este tipo de criptoactivos, que puede ocasionar con facilidad que los consumidores pierdan sus respectivas inversiones<sup>53</sup>.

El restringido tráfico de este tipo de criptoactivos, puede generar problemas de liquidez en cuanto a las inversiones<sup>54</sup>.

Irreversibilidad con respecto al restablecimiento y recuperación de las distintas contraseñas empleadas en las diversas plataformas de criptomonedas como consecuencia de su sustracción, entre otros<sup>55</sup>.

Por último, establecer que se trata de un fenómeno cuyas transacciones se realizan a nivel mundial y que, consecuentemente, tiene su correspondiente repercusión en relación con el medio ambiente, en concreto, con el gran consumo de energía que supone la realización de las mismas<sup>56</sup>. Por otro lado, el elevado alcance de este tipo de transacciones dificulta la subsanación de controversias que puedan surgir con respecto a sus intercambios financieros, ya que, además, la privacidad que ofrece este tipo de sector dificulta de igual modo la identificación de los consumidores responsables de dichas operaciones<sup>57</sup>.

## **2.6 La tecnología *blockchain* (sistema de bloques)**

A lo largo de la historia, siempre han existido distintas plataformas que han hecho posible que tanto la población en su conjunto como las diversas instituciones gubernamentales y privadas accedan a ellas para realizar todo tipo de operaciones

---

<sup>52</sup>BBC, ‘‘El FBI cierra el mercado de drogas <<más grande de internet>>’’, *BBC*, 2013 (disponible en [https://www.bbc.com/mundo/ultimas\\_noticias/2013/10/131002\\_ulnot\\_arresto\\_silk\\_road\\_vp](https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2013/10/131002_ulnot_arresto_silk_road_vp); última consulta 7/03/2022).

<sup>53</sup>COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES Y BANCO DE ESPAÑA, op. cit., S.P.

<sup>54</sup>Id.

<sup>55</sup>Id.

<sup>56</sup>CHAMORRO DOMÍNGUEZ, M., op. cit., p. 10.

<sup>57</sup>COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES Y BANCO DE ESPAÑA, op. cit., S.P.

económicas. Estos soportes informáticos se han caracterizado principalmente por su carácter centralizado, lo que es lo mismo, siempre ha resultado imprescindible que esta clase de plataformas contase con figuras intermediarias cuya función consiste básicamente en regular y constatar las distintas transacciones llevadas a cabo por sus respectivos usuarios. La finalidad de esta tarea llevada a cabo por los agentes intermediarios reside en la aportación de confianza a estos consumidores y una mayor transparencia y control de la información. No obstante, esta forma de operar a través de esta clase de agentes encarece las transacciones y reduce su eficiencia, puesto que, al necesitar la corroboración de estos, resultan efectivas en un mayor lapso de tiempo. Como alternativa a estas plataformas, surge la tecnología *blockchain*. Entre las principales aportaciones que ha generado la tecnología *blockchain*, se encuentra la eliminación de estas figuras intermediarias que anteriormente se mencionaron, por lo que las transacciones llevadas a cabo por los usuarios ahora serán más rápidas y menos costosas. Esta tecnología está basada en un sistema de bloques<sup>58</sup> y se caracteriza por integrar un soporte informático de carácter abierto, lo que es lo mismo, cualquier individuo puede acceder a él sin restricción alguna<sup>59</sup>.

### *2.6.1 Funcionamiento de la tecnología blockchain*

Antes de proceder a la explicación de cómo funciona esta tecnología, se considera necesario introducir los distintos elementos que la componen, para así garantizar una mayor comprensión de su mecanismo. Como se ha dicho, la tecnología *blockchain* se basa en un sistema de bloques, los cuales engloban tanto las operaciones llevadas a cabo por los usuarios como la información en su conjunto que estos aportan. Más en detalle, para que estos bloques puedan formar parte de la respectiva cadena de bloques, incluyen diversos códigos que posibilitan la conexión entre los mismos. Por otro lado, cabe introducir el concepto de minería. Este concepto hace referencia básicamente a los distintos ordenadores, conocidos bajo el nombre de “mineros”, que intervienen en el funcionamiento de esta tecnología, y cuya labor principal consiste en la constatación de las operaciones económicas llevadas a cabo en la red. Por último, introducir el término

---

<sup>58</sup>PARRONDO, L., op. cit., p. 12.

<sup>59</sup>Navarro, B. Y., “Blockchain y sus aplicaciones”, p. 6 (disponible en <https://docplayer.es/74398078-Blockchain-y-sus-aplicaciones.html>; última consulta 8/03/2022).

de nodo. ¿En qué consisten los nodos? Constituyen ordenadores gracias a los cuales es posible la acumulación y difusión de copias de esta tecnología, la cual es continuamente ajustada en relación con las transacciones que se llevan a cabo<sup>60</sup>.

Con respecto a la forma en que estos componentes se relacionan entre sí para hacer posible el funcionamiento de esta tecnología conviene ir paso a paso. En primer lugar, cabe hacer referencia a la formación de los distintos bloques que integran este sistema; pues bien, estos se constituyen como consecuencia de la realización de las distintas operaciones económicas entre los consumidores, puesto que están formados básicamente por la información relativa a las mismas. A continuación, como consecuencia de los diversos códigos que los caracterizan se van conectando unos con otros, normalmente siguiendo un orden temporal, y van constituyendo poco a poco lo que se conoce como la cadena de bloques. Ahora cabe preguntarse, ¿qué función encarnan los nodos en este proceso? Pues bien, antes de que los distintos bloques se incorporen a la cadena de bloques, estos han de ser verificados por el conjunto de nodos que forma parte de la red, puesto que, de suceder lo contrario, no resultaría posible su inclusión en dicha cadena<sup>61</sup>.

### 2.6.2 Beneficios derivados del uso de la tecnología blockchain

En plena era de revolución digital, se prevé que la tecnología *blockchain* va a conmocionar el entorno empresarial como consecuencia de las diversas ventajas que aporta a cada una de las áreas que integran las mismas<sup>62</sup>.

En primer lugar, se encuentra la abolición de los agentes intermediarios que supone el empleo de este sistema de bloques, lo que beneficiará a las distintas entidades en una gran reducción de amenazas y costes monetarios en cuanto a las operaciones económicas llevadas a cabo entre los distintos usuarios. En este caso, serán los mismos propietarios que se hayan registrado en las mismas los que se encargarán de gestionar las diversas transacciones que decidan acometer<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup>Ibid., p. 5.

<sup>61</sup>Porxas, N., y Conejero, M., “Tecnología blockchain: funcionamiento, aplicaciones y retos jurídicos relacionados”, *Uría Menéndez*, 2018, pp. 25-26 (disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5799/documento/art02.pdf?id=7875>; última consulta 5/03/2022).

<sup>62</sup>PARRONDO, L., op. cit., p. 21.

<sup>63</sup>Id.

En segundo lugar, cabe destacar los beneficios en términos de transparencia en cuanto a la información contenida en este soporte informático que permite la disponibilidad de los mismos a nivel mundial<sup>64</sup>. A su vez, subrayar que esta clase de información se verifica de forma criptográfica<sup>65</sup>.

En tercer lugar, conviene resaltar su capacidad de resistencia frente a ciberataques, la cual viene afianzada por su carácter descentralizado<sup>66</sup>. Esto no quiere decir que resulte imposible que esta tecnología sufra este tipo de ataques, pero sí que es cierto que la probabilidad de que ocurra se reduce a porcentajes mínimos<sup>67</sup>.

En cuarto lugar, otra de las ventajas proporcionadas por el uso de plataformas con este tipo de tecnología es aquella ligada tanto a la velocidad con la que permite que las operaciones se desenvuelvan entre los clientes, ya que como anteriormente se ha indicado, se caracteriza entre otros aspectos por la eliminación de agentes que verifiquen esta clase de transacciones, por lo que el proceso para que estas transacciones se lleven a cabo se verá altamente simplificado<sup>68</sup>.

Para finalizar, recalcar otra de sus características más notables que coincide con la inalterabilidad de las operaciones, es decir, una vez que se hayan efectuado, no habrá lugar a posteriores modificaciones<sup>69</sup>. Esto no solo ocurre con respecto a las transacciones en sí, sino que abarca todo tipo de información que los usuarios aporten al sistema en cuestión, se dispone de la posibilidad de añadir información, pero en ningún momento se goza de la opción de alterarla<sup>70</sup>.

A pesar de la cantidad de beneficios que otorga a las sociedades el empleo de este tipo de tecnología, esta también se enfrenta a distintas barreras a la hora de ser incorporada por las sociedades, como puede ser el caso de la incertidumbre existente con respecto al desarrollo del régimen legal por el que esta se regirá (48%) o la insuficiencia de confianza de los consumidores en la misma (45%), puesto que se trata de una

---

<sup>64</sup>Id.

<sup>65</sup>Jurado, J. M. D., y Ruiz, R. G., “Blockchain y las criptomonedas: el caso bitcoin”, *Oikonomics. Revista electrónica de economía, empresa y sociedad*, n. 10, 2018, p. 61 (disponible en [https://comein.uoc.edu/divulgacio/oikonomics/recursos/documents/10/5\\_Dominguez-Garcia\\_Oikonomics\\_10\\_a4\\_cast.pdf](https://comein.uoc.edu/divulgacio/oikonomics/recursos/documents/10/5_Dominguez-Garcia_Oikonomics_10_a4_cast.pdf); última consulta 8/03/2022).

<sup>66</sup>Id.

<sup>67</sup>PARRONDO, L., op. cit., p. 21.

<sup>68</sup>Id.

<sup>69</sup>Id.

<sup>70</sup>JURADO, J. M. D., y RUIZ, R. G., op. cit., p. 61.

tecnología novedosa y en pleno desarrollo; como consecuencia, esto suscita gran cantidad de dudas con respecto a la seguridad del sistema, entre otras, a las grandes compañías<sup>71</sup>.

### 3. REGULACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS EN DERECHO COMPARADO

#### 3.1 Estados Unidos<sup>72</sup>

En el caso de Estados Unidos, las criptomonedas, a diferencia de otros países, sí que se encuentran reguladas por el Departamento de Justicia.

Con respecto a la consideración de las criptomonedas, en Estados Unidos las monedas virtuales sí que se encuentran reconocidas como modalidad de pago.

En el mismo, se distinguen los diversos usos que se les puede dar a las criptomonedas, distinguiendo entre usos legítimos e ilegítimos. Por un lado, entre los usos de esta clase de monedas virtuales que Estados Unidos permite a las distintas personas físicas y jurídicas, se encuentra la posibilidad de intercambiar las mismas por otros bienes o servicios o con la posibilidad de usar las mismas para tratar de eludir la inflación a la que las distintas unidades monetarias de los países, en este caso el dólar, se encuentran expuestas. Por otro lado, en relación con el uso ilegítimo de esta clase de moneda virtual, se clasifican básicamente en tres: se penaliza el uso de las criptomonedas para llevar cabo operaciones de economía sumergida, como podría ser el caso de la compraventa de drogas; se prohíbe el empleo de las criptomonedas como medio para blanquear dinero o evadir impuestos y, finalmente, se sanciona de la igual forma el uso de las criptomonedas como medio de comisión de ilícitos o apoyo al terrorismo.

En relación con la comisión de ilícitos a través de esta clase de criptoactivos, como consecuencia de la escasa revelación de datos de los usuarios, dado el carácter descentralizado de las mismas, el Departamento de Justicia de Estados Unidos ha

---

<sup>71</sup>PricewaterhouseCoopers, “Blockchain ya está aquí. ¿Tienes claro tu próximo paso?”, *PricewaterhouseCoopers*, 2022 (disponible en <https://www.pwc.es/es/digital/blockchain-proximo-paso.html>; última consulta 8/03/2022).

<sup>72</sup>Attorney General’s Cyber Digital Task Force, “CRYPTOCURRENCY ENFORCEMENT FRAMEWORK”. *US. Department of Justice*, 2020, pp. 2-35 (disponible en <https://www.justice.gov/archives/ag/page/file/1326061/download>; última consulta 14/03/2022).

participado en la detección de un gran número de delitos mediáticos a través de las mismas, como pueden ser:

- Delitos relacionados con el fraude informático: caso ‘*SamSam*’.
- Delitos relacionados con la pornografía infantil: caso ‘*Welcome to Video*’ o ‘*DarkScandals*’.
- Delitos relacionados con la financiación a organizaciones terroristas: ‘*Al-Qaeda*’, ‘*ISIS*’, ‘*Al-Qassam Brigades*’.
- Delitos de blanqueo de capitales: ‘*Bitcoin Maven*’.

La amplia regulación de la que goza Estados Unidos en cuanto al empleo de las criptomonedas resulta posible gracias a la cooperación de diversas instituciones.

- A nivel nacional se encuentra, además de otras instituciones de carácter estatal con:

‘*Financial Crimes Enforcement Network and the Bank Secrecy Act* (Red de Ejecución de Delitos Financieros y Ley del Secreto Bancario)’’: su función principal radica en la conservación de las plataformas relativas a la Ley del Secreto Bancario.

‘*Office of Foreign Assets Control* (Oficina de Control de Activos Extranjeros)’’: es el organismo responsable de configurar las actividades ilegales en el ámbito financiero cuando los activos virtuales se desplazan de Estados Unidos a otros países.

‘*Office of the Comptroller of the Currency* (Oficina del Controlador de la Moneda)’’: le corresponde fundamentalmente el desarrollo de normas y control de la actuación de las entidades bancarias del país.

‘*The Securities and Exchange Commission* (Comisión del Mercado de Valores de Estados Unidos)’’: con respecto a las criptomonedas, entre sus principales funciones se encuentra el impulso de las *ICOs*.

‘*The Commodity Futures Trading Commission*’’: entre las distintas tareas que aborda este organismo, se encuentra la detección de ilícitos, como pueden ser los delitos de fraude en las transacciones con criptomonedas entre los distintos Estados.

‘*The IRS and Tax Enforcement* (El Servicio de Impuestos Internos)’’: esta institución se encarga principalmente de establecer la fiscalidad a la que están expuestas las criptomonedas en Estados Unidos.

- A nivel internacional se encuentra:

“*The Financial Action Task Force (El Grupo de Acción Financiera Internacional)*”: esta institución se encarga principalmente de combatir la comisión de delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a través de las criptomonedas. Para ello, desarrolla diversas políticas y medidas que posteriormente serán adoptadas por los distintos países. Además, este organismo verificará el cumplimiento de sus distintas políticas por los mismos.

### 3.2 China

En el caso de la República Popular China, entre los diversos aspectos a destacar en relación con la regulación de los criptoactivos, en concreto, de las criptomonedas, se debe tomar como referencia en primer lugar, el comunicado de prensa emitido por el Banco de la República Popular de China de 15 de septiembre de 2021. En este comunicado de prensa, el Banco expone que, como consecuencia del reciente éxito que las criptomonedas han alcanzado y del respectivo aumento de las operaciones a través de ellas, la economía de China se ha visto desequilibrada, puesto que esta clase de monedas virtuales constituye en la actualidad el principal foco de los delincuentes para cometer delitos, en especial delitos de fraude y el blanqueo de capitales.<sup>73</sup>

A su vez, en este comunicado el Banco de la República Popular China aclara la naturaleza que en China tienen las criptomonedas. Establece que no cabe considerarlas como unidad monetaria/modalidad de pago en el país, como es el caso del *yuan*, puesto que, a diferencia del *yuan*, la emisión de estas no corresponde a ninguna institución central; además, las considera ilegítimas<sup>74</sup>.

La nota más característica de este comunicado coincide con la prohibición de operar con criptomonedas. Anteriormente, en China, se llevaban a cabo numerosas transacciones a través de monedas virtuales, como es el caso del *BTC*; no obstante, China ha decidido recientemente suprimir la posibilidad de realizar intercambios con esta clase de monedas

---

<sup>73</sup>The People’s Bank of China, “Notice on Further Preventing and Resolving the Risks of Virtual Currency Trading and Speculation”. *The People’s Bank of China*, 2021, S.P. (disponible en <http://www.pbc.gov.cn/en/3688110/3688172/4157443/4353814/index.html>; última consulta 14/03/2022).

<sup>74</sup>Id.

virtuales y cualquier clase de actividad en que las mismas estén involucradas, dado que a partir de ahora serán consideradas como operaciones contrarias a la Ley. Desde ahora en adelante, cualquier transacción que se lleve a cabo a través de criptomonedas serán consideradas nulas y en el caso en que estas supongan una alteración al sistema financiero del país, los responsables estarán expuestos a su correspondiente penalización<sup>75</sup>.

Entre otros de los aspectos más sorprendentes de este comunicado, se encuentra el hecho de que el Banco de la República Popular China, no solo considera ilegal las criptomonedas y cualquier tipo de operación que se lleve a cabo con estas, sino que ha prohibido de la misma forma, cualquier anuncio publicitario sobre las mismas, además de anunciar el cese de todo tipo de soporte informático relacionado con las estas, ya sean páginas web o aplicaciones. En definitiva, tras la profunda comprensión del comunicado, parece ser que en la República Popular China el paso de las criptomonedas se ha dado por finalizado, puesto que cualquier entidad o miembro que haga uso de las monedas virtuales incurrirán en responsabilidad por ello<sup>76</sup>. Como consecuencia de este comunicado, como era de esperar y como consecuencia de la gran volatilidad que caracteriza a esta clase de criptoactivos, el importe del *BTC* se aminoró en un total de 2.000 dólares por unidad<sup>77</sup>.

¿Por qué motivo China ha decidido considerar ilegales las monedas virtuales? Aunque las criptomonedas supongan una gran oportunidad económica y de desarrollo en la actualidad, China en lugar de dotar a estas de su correspondiente regulación en el país, las ha prohibido probablemente para reducir la comisión de delitos de blanqueo de capitales a través de estas y, sobre todo, para adquirir un mayor control sobre la economía de la República Popular China, puesto que al tiempo de considerar ilegales las monedas virtuales, ha creado su propia moneda digital. En relación con el *yuan* digital, a finales de enero de 2022, en China se había contabilizado que 261 millones de ciudadanos ya se habían registrado para operar con esta clase de monedas y que, hasta entonces, se habían llevado a cabo operaciones con las mismas por valor de 12.214 millones de euros<sup>78</sup>.

---

<sup>75</sup>Id.

<sup>76</sup>Id.

<sup>77</sup>BBC, “Bitcoin: China declara ilegales todas las transacciones con criptomonedas y se desploma el precio de la más popular”. *BBC*, 2021 (disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-58683341>; última consulta 14/03/2022).

<sup>78</sup>Kardoudi, O., “China ya tiene 261 millones de personas usando el yuan digital”. *El Confidencial*, 2022 (disponible en [https://www.elconfidencial.com/tecnologia/novaceno/2022-01-27/dolar-euro-parados-millones-usan-yuan-digital\\_3365133/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/novaceno/2022-01-27/dolar-euro-parados-millones-usan-yuan-digital_3365133/); última consulta 14/02/2022).

### 3.3 Colombia

En el caso de Colombia, se tiene que tomar como referencia en primer lugar, la Circular emitida por la Superintendencia Financiera el 29 de marzo de 2014 en la cual lleva a cabo una aproximación acerca de los diferentes peligros a los que se enfrentan los diversos individuos y entidades a la hora de operar con criptomonedas. En ella, además, expone el tratamiento que recientemente, se da en Colombia a este tipo de monedas virtuales, las cuales no disponen de la consideración por parte de la Ley colombiana como medio de pago, puesto que únicamente se encuentra reconocida en la misma como medio de pago válido su propia moneda, es decir, el peso. En concreto, se puede observar el reconocimiento exclusivo del peso como modalidad de pago aceptada en el país en los artículos 6 y 8 de la Ley 31 de 1992. El artículo 6, en concreto, reza: “Unidad monetaria. La unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República” y, el artículo 8 versa: “Características de la moneda. La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado”<sup>79</sup>. Entre los principales fundamentos en los que sustenta el motivo por el cual en el país de Colombia no se reconocen las criptomonedas como modo de pago se encuentra, primeramente, la ausencia de control de las mismas por parte de autoridades oficiales del país y, de forma secundaria, la ausencia de una respectiva Ley que ampare tanto a los sujetos como a las transacciones que se lleven a cabo a con este tipo de monedas. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera resalta la idoneidad de las criptomonedas para la comisión de delitos tales que el blanqueo de capitales, como consecuencia principalmente de su carácter descentralizado<sup>80</sup>.

Por otro lado, se considera de especial relevancia hacer alusión al pronunciamiento de 20 de septiembre de 2016 (20348) del Banco de la República acerca de regulación de las criptomonedas, puesto que, de igual manera, reitera lo establecido por la

---

<sup>79</sup>Ley 31/1992, de 29 de diciembre, por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones (Departamento Administrativo de la Función Pública 29 de diciembre de 1992).

<sup>80</sup>Hernández Correa, G., “CARTA CIRCULAR 29 DE 2014 (MARZO 28)”. *Nueva Legislación*, 2014, p.1 (disponible en [https://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/conc/ccirc\\_sf\\_29\\_14.pdf](https://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/conc/ccirc_sf_29_14.pdf); última consulta 9/03/2022).

Superintendencia Financiera acerca de la validez de las criptomonedas como modalidad de pago en Colombia, apoyándose en fundamentos similares a los expuestos con anterioridad<sup>81</sup>.

En correspondencia con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en su concepto 20436 de 2 de agosto de 2017, conviene argumentar la consideración con la que este organismo dota a las criptomonedas. En este informe se discute principalmente acerca de la cuestión de si el hecho de llevar a cabo transacciones con esta clase de monedas virtuales debe declararse en el sentido de reflejarlo en el Impuesto Sobre la Renta en Colombia. En este caso, la DIAN, se pronuncia respecto tanto del tratamiento de las monedas virtuales como de su tributación. En relación con el debate sobre la consideración de las criptomonedas como modalidad de pago en Colombia, la DIAN se remite a lo establecido por la Superintendencia Financiera, por el Banco de la República y por la Ley 31 de 1992, es decir, no las considera como unidad de pago válido. Por otra parte, con respecto a la tributación, sostiene que son susceptibles de inclusión las operaciones relativas a esta clase de monedas en el Impuesto Sobre la Renta en Colombia<sup>82</sup>.

Con motivo de la “urgente” necesidad de dotar a esta clase de criptoactivos de un marco normativo que ampare tanto a sus transacciones como a los individuos e instituciones involucrados en las mismas, el Congreso de Colombia ha elaborado dos proyectos de Ley relativos a las mismas, aún pendientes de aprobación. Por un lado, se encuentra el proyecto de Ley número 028 de 2018, que regula, en dieciséis artículos, cuestiones relativas a en qué consisten las criptomonedas y la forma de operar con las mismas<sup>83</sup>. Por otro lado, se encuentra el proyecto de Ley número 268 de 2019, que consta de catorce artículos, y se encuentra más enfocado a ofrecer una regulación en relación a las PIC, con la finalidad de erradicar la comisión de delitos tales que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, a través de las mismas<sup>84</sup>.

---

<sup>81</sup>The People’s Bank of China, “JDS-20348”. *The people’s Bank of China*, 2016, S.P. (disponible en <https://www.banrep.gov.co/es/node/42340>; última consulta 9/03/2022).

<sup>82</sup>Contreras Camargo, P. P., “CONCEPTO 20436”. *Deloitte*, 2017, S.P. (disponible en [https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/tax/DocumentosBoletinAsesor/impuestos corporativos/septiembre2017/cuartasemana/Concepto%20DIAN20436\\_17.pdf](https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/tax/DocumentosBoletinAsesor/impuestos corporativos/septiembre2017/cuartasemana/Concepto%20DIAN20436_17.pdf); última consulta 9/03/2022).

<sup>83</sup>Proyecto de Ley 028-18, “Por el cual se regula el uso de las monedas virtuales o criptomonedas y las formas de transacción con éstas en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

<sup>84</sup>Proyecto de Ley 268-19, “Radicación del proyecto de ley ‘Por el cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos’”.

## 4. ANÁLISIS DEL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS EN RELACIÓN CON EL USO DE LAS CRIPTOMONEDAS EN EL MARCO JURÍDICO ESPAÑOL Y EUROPEO

### **4.1 Origen y trayectoria legislativa del delito de blanqueo de capitales en España**

Antes de proceder al análisis del delito de blanqueo de capitales tipificado en el artículo 301 del CP, se considera menester hacer alusión al origen y consecuente evolución que este artículo ha experimentado a lo largo de los años.

El delito de blanqueo de capitales cobra especial relevancia hacia la década de los años 80, momento que coincide con el auge de la comisión de esta clase de delitos por parte de sujetos individuales, pero con mayor incidencia por parte de bandas organizadas, tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Por consiguiente, este hecho planteó un desafío significativo para los diversos organismos estatales y mundiales de reconfiguración del tipo penal desarrollado hasta entonces con la finalidad de lograr una progresiva adecuación de los respectivos ordenamientos jurídicos a la situación de entonces<sup>85</sup>.

A nivel internacional, el término blanqueo de capitales hace referencia a aquel procedimiento a través del cual los delincuentes tratan de incorporar en el sistema financiero global diversos bienes cuya procedencia es de origen ilícito, pero que, sin embargo, estos sujetos tratan de revestir de licitud<sup>86</sup>.

El delito de blanqueo de capitales en España aparece regulado por primera vez en la LO 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del CP en materia de tráfico ilegal de drogas. En relación con las principales novedades que esta Ley introduce, se encuentran, por un lado, aspectos relacionados con los sujetos drogodependientes y, por otro lado, se encuentra la inclusión del delito de blanqueo de capitales en el CP, que pasaría a integrar el art. 546 f) del mismo. En concreto, se puede encontrar la inclusión del delito de blanqueo de capitales en el CP en el art. 4 de la presente Ley, el cual tal y como se puede observar,

---

<sup>85</sup>Álvarez González, J., “Blanqueo de capitales: Cinco parámetros de reducción teleológica a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo” (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal. 2019, p. 21.

<sup>86</sup>Ibid., p. 23.

hace referencia a este delito con el término de “aprovechamiento”: “El que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regulados en los artículos 344 a 344 bis b) de este Código recibiere, adquiriere o de cualquier otro modo se aprovechara para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo, será castigado (...)”<sup>87</sup>. Con carácter previo a la tipificación como tal del delito de blanqueo de capitales en el CP, este se venía asociando tradicionalmente al delito de receptación, que se encontraba tipificado en el art. 17 del CP de 1822<sup>88</sup>.

La tipificación del delito de blanqueo de capitales en la LO 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del CP en materia de tráfico ilegal de drogas, tan solo constituyó un acercamiento a lo que finalmente se consideraría como el propio delito de blanqueo de capitales, puesto que como se ha mencionado con anterioridad, hace referencia al mismo como un aprovechamiento ilícito. Posteriormente, sería la LO 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas, la que vendría a responder de la regulación de este como consecuencia de la celebración de la Convención de Naciones Unidas en 1988, que debido al incremento de delitos relacionados con el tráfico de drogas en el ámbito internacional, resultó en la necesidad de llevar a cabo una regulación en cierto modo, más estricta, de la que se había venido dando a este delito. En concreto, se puede observar en su artículo 344 bis h) e i) que hace referencia al delito de blanqueo de capitales con expresiones tales que “transfiriere bienes (...)” o “utilice bienes (...)”<sup>89</sup>. A su vez, estas no constituyen las dos únicas menciones que se han llevado a cabo acerca del concepto de blanqueo de capitales a lo largo de la historia, sino que con carácter posterior a la LO 8/1992, son varias las Leyes, Decretos y Directivas las que han hecho alusión al mismo, hasta desembocar en su regulación en el artículo 301 de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, la cual desde que entró en vigor ha sufrido numerosas reformas en relación con el presente delito<sup>90</sup>.

---

<sup>87</sup>Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas (BOE 26 de marzo de 1988).

<sup>88</sup> Fernández Bermejo, D., “En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho Penal”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 69, 2016, p. 217.

<sup>89</sup>Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas (BOE 24 de diciembre de 1992).

<sup>90</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO, D., p. 222

Tras la reciente argumentación, se puede observar que se trata de un delito que ha sufrido significativas reformas legislativas en su redacción en España hasta configurarse como un delito independiente tal y como se conoce actualmente, se podría decir que la mayoría de ellas motivadas por el crecimiento de las conductas que el mismo castiga, sobre todo desde un ámbito internacional y relacionadas principalmente con el tráfico de drogas<sup>91</sup>, cuyo incremento ha suscitado un elevado desasosiego entre las principales instituciones tanto europeas como del resto del mundo, que se ha traducido en la necesidad de dotar al mismo de una regulación más rigurosa a nivel internacional y la consecuente adaptación de las distintas normativas nacionales<sup>92</sup>.

#### **4.2 Análisis del delito de blanqueo de capitales en el Código Penal Español**

En relación con las principales innovaciones que el CP de 1995 introduce en relación con el delito de blanqueo de capitales, se encuentra, por un lado, la inclusión del propio término blanqueo de capitales en el Título en que se encontraba recogido este delito y, por otro lado, la inclusión de otra modalidad agravada del mismo y que se verá a continuación<sup>93</sup>.

Con carácter previo a la explicación de en qué consiste el delito de blanqueo de capitales, cabe hacer alusión a la situación de este en el CP, el cual se encuentra recogido en el Título XIII “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, en concreto en el capítulo XIV el cual se titula “De la receptación y el blanqueo de capitales”<sup>94</sup>. A continuación, se va a llevar a cabo un análisis de los diversos elementos que forman parte de este, así como de los distintos apartados en que se divide.

En cuanto a los principales elementos que configuran el delito de blanqueo de capitales, se debe hacer referencia a:

---

<sup>91</sup>ÁLVAREZ GONZÁLEZ, J., p. 23

<sup>92</sup>FERNÁNDEZ BERMEJO, D., p. 214

<sup>93</sup>De Mosteyrín Sampalo, R., “EL BLANQUEO DE CAPITAL Y EL DELITO DE FRAUDE FISCAL” (Tesis Doctoral). Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2016, p. 71.

<sup>94</sup>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

- En primer lugar, cabe hacer alusión al sujeto activo del citado delito. Tal y como se puede observar en lo expuesto en el art. 301 CP, cualquier persona es susceptible de cometer la infracción penal de este artículo<sup>95</sup>.
- En segundo lugar, se procede a la explicación del sujeto pasivo. Como bien se sabe, de forma general, el sujeto pasivo hace referencia a aquella persona física o persona jurídica a la cual pertenece el bien jurídico protegido<sup>96</sup>. En este caso, como se argumentará a continuación, son varios los bienes jurídicos protegidos, por lo que el sujeto pasivo dependerá del bien jurídico protegido en cada caso.
- En tercer lugar, se estima conveniente hacer referencia a la acción u omisión recogida en el tipo penal. Según lo expuesto por el artículo 301 CP, las acciones punibles relativas al delito de blanqueo de capitales coinciden con: adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes; además, se castiga de igual forma el hecho de ocultar o encubrir entre otros aspectos, la procedencia de esos bienes<sup>97</sup>.
- En cuarto lugar, establecer que se trata de un delito de actividad, el cual no requiere de un resultado específico salvo en los supuestos de los apartados primero y segundo del art. 301 CP, para que este se entienda como consumado y no en grado de tentativa<sup>98</sup>.
- En quinto lugar, se considera menester tomar en consideración el objeto material del delito. En el delito de blanqueo de capitales, la doctrina mayoritaria establece que el objeto material del mismo coincide con el bien sobre el cual se lleva a cabo la conducta recogida en el tipo penal. A su vez, se hace especial hincapié en el hecho de que la procedencia de los diversos bienes susceptibles de constituir el objeto material del citado delito, ha de coincidir con un delito castigado con pena grave, los cuales se pueden ver reflejados en el art. 33 CP<sup>99</sup>.
- Por último, en atención al bien jurídico protegido en este caso, se debe hacer alusión a distintas teorías. Algunos autores establecen que el bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales es la Administración de Justicia, otros sostienen que este coincide con el Estado; adicionalmente, existen otras teorías que argumentan que el bien jurídico protegido en este delito coincide con

---

<sup>95</sup>CÉSAR MARTÍNEZ, J., op. cit. p. 204

<sup>96</sup>DE MOSTEYRÍN SAMPALO, R, op. cit., p. 132.

<sup>97</sup>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

<sup>98</sup>DE MOSTEYRÍN SAMPALO, R, op. cit., p. 77.

<sup>99</sup>CÉSAR MARTÍNEZ, J., op. cit. pp. 183-184

el “orden socioeconómico”. No obstante, y tomando como referencia la postura adoptada por el Tribunal Supremo, se encuentra que, en este delito, no existe únicamente un bien jurídico protegido, sino que son varios puesto que se trata de un delito considerado como “pluriofensivo”<sup>100</sup>.

A continuación, se va a proceder al estudio de los distintos tipos recogidos en el delito de blanqueo de capitales.

Respecto de los tipos básicos, cabe argumentar que se encuentran expuestos en los apartados primero y segundo del art. 301 CP:

- Apartado primero del art. 301 CP: “1. *El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes*”<sup>101</sup>.
- Apartado segundo del art. 301 CP: “2. *Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos*”<sup>102</sup>.

Referente a los tipos agravados del delito de blanqueo de capitales, se pueden encontrar en el artículo 301, 302 y 303 CP:

- Artículo 301 CP: “*La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.*”

---

<sup>100</sup>Iberley, “El bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”. Iberley. 2019 (disponible en <https://www.iberley.es/temas/bien-juridico-prottegido-delito-blanqueo-capitales-63380>; última consulta 18/03/2022).

<sup>101</sup>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

<sup>102</sup>Id.

*También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en el título VII bis, el capítulo V del título VIII, la sección 4.ª del capítulo XI del título XIII, el título XV bis, el capítulo I del título XVI o los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del título XIX*,<sup>103</sup>.

- Artículo 302 CP: “1. *En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones*”<sup>104</sup>.
- Artículo 303 CP: “*Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma. A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes*”<sup>105</sup>.

Respecto del tipo subjetivo, cabe mencionar que el delito de blanqueo de capitales se puede cometer por dolo o imprudencia. Las modalidades dolosas se pueden encontrar en los apartados primero y segundo del art. 301 CP y la modalidad imprudente se recoge en el apartado tercero del art. 301 CP<sup>106</sup>, el cual versa: “3. *Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple*”<sup>107</sup>.

---

<sup>103</sup>Id.

<sup>104</sup>Id.

<sup>105</sup>Id.

<sup>106</sup>Romero Flores, B., “EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995”, *Anales de Derecho. Revista electrónica de la Universidad de Murcia*, n. 20, 2002, p. 318 (disponible en <https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/56981/54921>; última consulta 5/05/2022).

<sup>107</sup>Id.

Una vez analizado el delito de blanqueo de capitales, se va a proceder al análisis de si cabe encuadrar a las criptomonedas dentro del tipo penal del mismo. En términos generales, como se ha podido comprobar en su primer apartado (art. 301. 1 CP), el delito de blanqueo de capitales castiga a aquellos sujetos que llevan a cabo acciones relativas a la adquisición, posesión, conversión o transmisión de distintos bienes a sabiendas de que el origen de estos es ilícito. En relación con su segundo apartado (art. 301.2 CP), cabe mencionar que el presente art. castiga de la misma forma a aquellos sujetos que lleven a cabo acciones tales como ocultar el verdadero “origen, ubicación, destino o movimiento” de esos determinados bienes a sabiendas de que la procedencia de estos es ilícita<sup>108</sup>. ¿Cómo consiguen los criminales finalmente blanquear dinero? El proceso que estos sujetos siguen se puede describir principalmente en tres pasos: el primero de ellos coincide con el hecho de ubicar el dinero en efectivo o los distintos bienes que poseen en los mercados financieros, con la finalidad última de dotar a estos de apariencia legal. ¿Cómo llevan a cabo esa ubicación en el sistema financiero? Pues bien, la dinámica que estos sujetos siguen para conseguir el objetivo final de que el dinero en efectivo o los distintos bienes queden integrados en el sistema económico del país en cuestión, coincide con la introducción progresiva de cantidades reducidas de estos en los mercados financieros, para que así estas operaciones no resulten sospechosas. A continuación, los criminales, una vez que han conseguido que el dinero en efectivo que poseen (en la mayor parte de las ocasiones procedentes del tráfico de drogas) haya sido introducido en los mercados financieros, comienzan a operar con él, como puede ser el caso de realizar transacciones relativas al intercambio de ese dinero por criptomonedas, para así desprenderse de ese dinero cuyo origen saben que es ilícito. Como consecuencia de los distintos aspectos que caracterizan a las criptomonedas (anonimato, rapidez de las transacciones y descentralización, entre otras), así como a la tecnología que las mismas utilizan, una vez que estos delincuentes consiguen intercambiar ese dinero en efectivo por criptomonedas, resulta casi imposible para los organismos centrales la detección del verdadero origen de esos bienes o de ese dinero en efectivo. Como consecuencia, los criminales consiguen de esta forma revestir de legalidad el origen de ese dinero en

---

<sup>108</sup>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

efectivo o de esos bienes introducidos, de manera que estos quedan incorporados en el sistema económico del país en cuestión<sup>109</sup>.

Tras la argumentación de cómo se lleva a cabo el proceso de blanqueo de capitales a través de las criptomonedas, cabe preguntarse, ¿son susceptibles de encuadrarse estas acciones en el supuesto de hecho del art. 301 CP? La respuesta es clara, estas son susceptibles de encuadrarse en el tipo penal del art. 301 CP. Por un lado, para lavar dinero a través de las mismas, se ha observado en el segundo de los pasos que claramente se lleva a cabo una ocultación del origen del dinero en efectivo (art. 301. 2 CP), entre otros, introduciéndolo en los mercados financieros en cantidades minuciosas para así no llamar la atención y tratando de revestirlo de legalidad al intercambiarlo por criptomonedas, aun sabiendo esos sujetos que el origen de ese dinero es ilícito (tráfico de drogas, por ejemplo). Por otro lado, las acciones relacionadas con el blanqueo de capitales y las criptomonedas también son susceptibles de subsumirse en el tipo del art. 301 CP, puesto que, por ejemplo, los delincuentes siguen repitiendo este proceso de blanqueo de dinero, en el sentido de que, siguen introduciendo dinero en efectivo en los sistemas económicos, y por otro lado, siguen intercambiando las criptomonedas adquiridas para así aumentar beneficios, aun sabiendo que el origen del dinero o de los bienes con los que adquirieron esas criptomonedas reside en una actividad ilícita. Por lo tanto, se puede decir que se tratan de acciones relativas a la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes a sabiendas que el origen de estos es ilícito<sup>110</sup>.

#### **4.3 Análisis de la normativa relativa a la prevención de la comisión del delito de blanqueo de capitales en el marco jurídico español**

En este apartado del trabajo de investigación, se va a llevar a cabo una breve revisión de los distintos preceptos legales que se han ido desarrollando en España de forma progresiva con respecto a la prevención de la comisión del delito de blanqueo de capitales.

---

<sup>109</sup>Tena Plata, A., “LAS CRIPTODIVISAS Y EL BLANQUEO DE CAPITALES” (Trabajo Fin de Grado). Universitat Jaume I. 2019, pp. 9-11.

<sup>110</sup>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

#### *4.3.1 Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales*

Esta Ley refleja la trasposición de la Directiva 91/308/CEE y consta de 16 artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales. Se trata de una Ley de carácter administrativo que fundamentalmente resulta vinculante para los miembros y sociedades que integran el sistema financiero español, lo cual se puede ver reflejado en su art. 2, el cual se titula “sujetos obligados”<sup>111</sup>.

En relación con la concepción del delito de blanqueo de capitales que la misma expone, cabe hacer alusión al hecho de que la misma comprende dentro del delito de blanqueo de capitales las acciones de adquirir, utilizar, transmitir y convertir los distintos bienes existentes pero cuya procedencia sea de origen ilícito. Adicionalmente, incluye en la consideración de este, las acciones de ocultar o encubrir el verdadero origen de esos bienes, entre otros aspectos. Esta concepción del delito de blanqueo de capitales se encuentra regulada en su capítulo I, relativo a las disposiciones generales, en concreto en el art. 1<sup>112</sup>.

Para una correcta comprensión del alcance de la aplicación de esta Ley, cabe la remisión a su primer artículo, el cual castiga diversas actividades que considera bajo el calificativo de delictivas, entre las que encontramos<sup>113</sup>:

- Aquellas “relacionadas con las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”.
- Aquellas “relacionadas con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas”.
- Aquellas “realizadas por bandas o grupos organizados”.

Asimismo, la citada Ley a lo largo su redacción de 16 artículos hace referencia además de lo ya expuesto, a otros aspectos como podrían ser las distintas responsabilidades a cargo de los sujetos destinatarios de esta o las penas susceptibles de

---

<sup>111</sup>Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 29 de diciembre de 1993).

<sup>112</sup>Id.

<sup>113</sup>Id.

aplicación como consecuencia de la realización del supuesto de hecho contemplado en la norma<sup>114</sup>.

Como es lógico, siendo una Ley que entró en vigor en el año 1993, es normal que haya sufrido modificaciones como consecuencia de la necesidad de adaptación del ordenamiento jurídico a las diversas circunstancias del medio. La presente ley (actualmente derogada) engloba la primera regulación existente con respecto a la prevención de la comisión de delitos de blanqueo de capitales y que posteriormente ha sido modificada en primer lugar, por la Ley 19/2003 y, en segundo lugar, por la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo<sup>115</sup>.

#### *4.3.2 Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales*

Este Real Decreto consta de 32 artículos, una disposición adicional única y una disposición transitoria única<sup>116</sup>.

Se desarrolla con la finalidad de la aprobación del Reglamento de la Ley 9/1993, de 28 de diciembre, la cual se ha expuesto con anterioridad y, además, para profundizar en el régimen de organización, así como las funciones que corresponden a la “Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias” y los distintos órganos que la componen<sup>117</sup>.

---

<sup>114</sup>Id.

<sup>115</sup>César Martínez, J., “El delito de blanqueo de capitales” (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal. 2017, pp. 126-132.

<sup>116</sup>Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 6 de julio de 1995).

<sup>117</sup> Id.

#### *4.3.3 Ley 19/2003 sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales*

Esta Ley consta de 12 artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final<sup>118</sup>.

Entre los distintos objetivos con los que se desarrolla esta Ley, tal y como se puede deducir de su exposición de motivos, se encuentra la adaptación de la normativa nacional en materia financiera y de blanqueo de capitales relacionadas con el lavado de dinero, a la normativa europea<sup>119</sup>.

A su vez, esta las principales novedades que esta Ley introduce se encuentra la inclusión de nuevas medidas dirigidas a prevenir la comisión del delito de blanqueo de capitales a las ya expuestas en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, a la cual se hizo referencia con anterioridad<sup>120</sup>.

#### *4.3.4 Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo*

Por último, se encuentra la “Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, que consta de 65 artículos, seis disposiciones adicionales, ocho disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales”<sup>121</sup>.

A través de esta Ley se traspone la “Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo”<sup>122</sup>.

---

<sup>118</sup>Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 5 de julio de 2003).

<sup>119</sup>Id.

<sup>120</sup>Id.

<sup>121</sup>Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

<sup>122</sup>Id.

En este caso se debe tomar como referencia el artículo 16 de la presente Ley, el cual versa: “Los sujetos obligados prestarán especial atención a todo riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo que pueda derivarse de productos u operaciones propicias al anonimato, o de nuevos desarrollos tecnológicos, y tomarán medidas adecuadas a fin de impedir su uso para fines de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. En tales casos, los sujetos obligados efectuarán un análisis específico de los posibles riesgos en relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, que deberá documentarse y estar a disposición de las autoridades competentes”. Como se puede observar en el art. que se acaba de reproducir, este impone una serie de obligaciones a los distintos sujetos obligados para contribuir a la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en relación con las transacciones caracterizadas por un elevado nivel de “anonimato” o relativas a nuevos métodos tecnológicos. Estas obligaciones consisten principalmente en que los sujetos obligados deben analizar los riesgos de comisión de ilícitos relacionados con el delito de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a través de esta clase de operaciones económicas<sup>123</sup>.

Tras la reproducción del presente artículo, se puede observar claramente que como consecuencia del carácter descentralizado de las criptomonedas y del anonimato que caracteriza a las transacciones realizadas con las mismas, estas operaciones son susceptibles de subsumirse en el supuesto de hecho de la norma que se acaba de desarrollar<sup>124</sup>.

#### **4.4 Regulación penal de las criptomonedas en el marco jurídico europeo y nacional en relación con el delito de blanqueo de capitales**

Con motivo de la regulación de las criptomonedas en el ámbito de la Unión Europea, necesariamente se debe hacer alusión, entre otros aspectos, a las dos Directivas más recientes relativas a la prevención del blanqueo de capitales y al reglamento MICA.

---

<sup>123</sup>Id.

<sup>124</sup>Id.

#### 4.4.1 Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo

Se trata ante la “Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE”,<sup>125</sup>.

Esta Directiva surge como consecuencia de la cada vez mayor cooperación entre las agrupaciones “terroristas” y las agrupaciones “criminales”, lo que ha desembocado en la necesidad por parte de la Unión Europea en su conjunto, de adoptar medidas más eficientes relativas tanto a prevenir como a perseguir la comisión de delitos relacionados con el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, entre otros aspectos, todo ello con la finalidad de salvaguardar los distintos sistemas financieros de los distintos Estados Miembros<sup>126</sup>.

Entre las distintas modificaciones relativa a la regulación penal de las criptomonedas que esta Directiva introduce en la Directiva (UE) 2015/849, cabe destacar aquella respectiva a su art. 3. En este artículo, podemos observar que la Directiva (UE) 2018/843, hace alusión a las “monedas virtuales”, en concreto, a su respectiva naturaleza jurídica en el ámbito europeo, pues las considera como “representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos”,<sup>127</sup>.

Otra de las novedades que la presente Directiva introduce con respecto a la Directiva (UE) 2015/849, es aquella relativa a los proveedores de servicios, en concreto en relación con la figura de los proveedores de servicios responsables del intercambio de “monedas virtuales” por “monedas fiduciarias”, y aquellos proveedores de servicios cuya función principal incorpora la salvaguardia de los conocidos como *wallets*, es decir “monederos

---

<sup>125</sup>Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (BOE 19 de junio de 2018).

<sup>126</sup>Id.

<sup>127</sup>Id.

electrónicos’’. Con carácter previo a la trasposición de la presente Directiva, estos proveedores no tenían la obligación de perseguir actuaciones relacionadas con las criptomonedas que en cierto modo resultasen equívocas, es por ello por lo que la Directiva (UE) 2018/843, decide finalmente incorporar la figura de estos proveedores de servicios en el marco de actuación de la Directiva (UE) 2015/849 como sujetos obligados en el marco de sus actuaciones, todo ello con la finalidad última de ejercer un mayor control en cuanto a las transacciones con criptomonedas que se llevan a cabo en el ámbito de la Unión Europea así como el logro de una mayor detección/prevención de actuaciones delictivas relacionadas con el delito de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Como consecuencia de la trasposición de la presente Directiva, estos proveedores de servicios para operar válidamente en el ámbito europeo han de ser previamente registrados, lo cual, de la misma forma, ayudará a la Unión Europea a combatir el carácter descentralizado de las criptomonedas que tanto las caracteriza<sup>128</sup>.

Otro de los objetivos perseguidos por la Unión Europea en su batalla por la erradicación del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, se encuentra en el logro de una mayor transparencia en el ámbito financiero de los distintos Estados Miembros, puesto que considera que sería un factor determinante a la hora tanto de prevenir como de detectar la comisión de ilícitos penales. Es por ello por lo que introduce ciertas modificaciones en la Directiva (UE) 2015/849 relativas a la presente temática como es el caso de la modificación introducida con respecto al art. 30, en concreto con respecto a su apartado cuatro, según el cual tras la trasposición de esta Directiva, en relación a las personas jurídicas existentes en cada uno de los Estados Miembros, cada uno de ellas ha de disponer de una especie de registro en el cual quede plasmado la ‘‘titularidad real’’ de cada una de estas personas jurídicas, y cada uno de ellos ha de contar con los instrumentos necesarios de cara a que todo tipo de información contenida en dicho registro esté al día. Esta modificación goza de especial índole, pues contribuiría al logro de una mayor transparencia en el ámbito económico y ayudaría a prevenir la comisión de delitos de blanqueo de capitales<sup>129</sup>.

Para combatir el carácter descentralizado que singulariza a las criptomonedas, de igual forma, la presente Directiva ha introducido ciertas actualizaciones en la Directiva (UE) 2015/849. Ejemplos de ello se puede encontrar en su artículo 13, en concreto en el

---

<sup>128</sup>Id.

<sup>129</sup>Id.

apartado a, letra a. A partir de la transposición de esta Directiva, además de proceder a la verificación de las respectivas identidades de los diversos usuarios con respecto a bases de datos íntegras y autónomas, como consecuencia de los grandes avances tecnológicos, se procedería a la identificación de los mismos a su vez, a través de soportes electrónicos; de esta forma, toda la información relativa a la identidad de los distintos usuarios que operan con criptomonedas queda más automatizada y se combatiría en mayor grado el anonimato que las caracteriza. Por otro lado, otro claro ejemplo de ello se puede encontrar en el art. 14, cuyo apartado b se ha modificado por la Directiva (UE) 2018/843. Esta modificación básicamente reside en que toda la información relativa a los diversos usuarios que operan con criptomonedas será corroborada con una periodicidad anual, de forma que cada vez resultará más difícil el hecho de operar bajo otras identidades que no corresponden al verdadero individuo que hay detrás de ello<sup>130</sup>.

Adicionalmente, se considera necesario hacer referencia a la modificación del artículo 65 de la Directiva (UE) 2015/849, introducida por la presente Directiva. Se trata de un cambio que se encuentra alineado con otro de los objetivos perseguidos por la Unión Europea que es que esta Directiva logre su mayor eficacia posible en el propio territorio. Ha modificado básicamente la información que ha de contener el “informe” que debe ser entregado por parte de la Comisión, en concreto, en relación con las criptomonedas se debe hacer alusión al apartado a, el cual versa: “una descripción de las medidas específicas adoptadas y de los mecanismos establecidos a nivel de la Unión y de los Estados miembros para prevenir y hacer frente a problemas emergentes y nuevas tendencias que representen una amenaza para el sistema financiero de la Unión”<sup>131</sup>.

Por último, hacer alusión al hecho de la transposición de la presente Directiva. Para ello, se debe tomar como referencia su art. 4, en virtud del cual los Estados Miembros, considerados como los “destinatarios” de las Directivas desarrolladas por la UE (art. 6), entre los cuales se encuentra España, se encuentran obligados a complementar sus respectivas regulaciones nacionales con respecto a los preceptos desarrollados por la UE. En el caso de la presente Directiva, se encuentra en su art. 4 la fecha límite en la que la misma ha de ser transpuesta por los diversos Estados Miembros, la cual coincide con el “10 de enero de 2020”<sup>132</sup>. En el caso de España, esta ha sido objeto de transposición a

---

<sup>130</sup>Id.

<sup>131</sup>Id.

<sup>132</sup>Id.

través del Real Decreto-ley 7/2021 de 27 de abril. Entre las principales modificaciones que la misma introduce en el ordenamiento jurídico nacional cabe destacar aquellas en virtud de las cuales se modifica la “Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”, entre las que se encuentran por ejemplo la adición de disposiciones relativas a en qué consisten las monedas virtuales y otras relacionadas con la obligación de registro de los “proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos”, entre otras<sup>133</sup>.

#### *4.4.2 Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo*

Se trata de la “Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal”<sup>134</sup>.

Entre los principales objetivos con los que se desarrolla la presente Directiva, se encuentra el de lograr una mayor uniformidad en cuanto a la categorización de las “actividades delictivas” consideradas como conductas susceptibles de ser encuadradas en el delito de blanqueo de capitales, así como las circunstancias agravantes y resto de sanciones susceptibles de aplicación por los distintos Estados Miembros, todo ello para, entre otros aspectos, garantizar que la pena impuesta en cada caso sea proporcional a la infracción cometida por los diversos individuos y entidades<sup>135</sup>.

De entre todas las novedades introducidas por la Directiva (UE) 2018/1673, cabe hacer alusión como bien se ha mencionado con anterioridad, a qué conductas se consideran en el territorio europeo como actividades delictivas, puesto que constituyen un punto de inflexión en lo que posteriormente se considerará como un delito de blanqueo

---

<sup>133</sup>Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de trasposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (BOE 28 de abril de 2021).

<sup>134</sup>Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal (BOE 12 de noviembre de 2018).

<sup>135</sup>Id.

de capitales en el territorio de la UE. Entre las distintas actividades delictivas expuestas por la presente Directiva en su segundo artículo, nos encontramos con<sup>136</sup>:

- “Participación en una organización o grupo criminal, a través del chantaje, la intimidación u otros medios (*racketeering*) (...)”.
- “Terrorismo (...)”.
- “Trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes (...)”.
- “Explotación sexual”.
- “Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (...)”.
- “Tráfico ilícito de armas (...)”.
- “Tráfico ilícito de bienes robados y otros bienes (...)”.
- “Fraude (...)”.
- “Falsificación de moneda (...)”.
- “Delitos fiscales relacionados con impuestos directos e indirectos (...)”.
- “Piratería (...)”.
- “Uso indebido de información privilegiada y manipulación de mercados (...)”.
- “Ciberdelincuencia (...)”.

Tras la profunda lectura y comprensión de la Directiva (UE) 2018/1673, se puede observar la clara adaptación de la Unión Europea a la demanda internacional como consecuencia del incremento de ilícitos penales relacionados con el delito de blanqueo de capitales. En concreto, uno de los argumentos que se tienen en cuenta para el desarrollo de la presente Directiva, se encuentra relacionado con las criptomonedas. La Unión Europea advierte de que el auge de las transacciones con este tipo de criptoactivos supone una gran amenaza en cuanto a la tarea de persecución de delitos de blanqueo de capitales en el ámbito de la misma. Adicionalmente, aclara que esta clase de monedas suponen considerables desventajas (expuestas al comienzo del trabajo de investigación) en relación con la protección e “integridad” de los sistemas económicos y financieros de los distintos Estados Miembros. Como consecuencia, expone que resulta necesario una especie de armonización en cuanto a la tipificación del delito de blanqueo de capitales, en concreto, como bien se ha indicado con carácter previo, en el caso de qué debe considerarse como actividad delictiva<sup>137</sup>.

---

<sup>136</sup>Id.

<sup>137</sup>Id.

En concreto, con respecto a las criptomonedas, suscitan especial interés las actividades delictivas de “ciberdelincuencia, piratería, delitos fiscales relacionados con impuestos directos e indirectos y el uso indebido de información privilegiada y manipulación de mercados, entre otros”<sup>138</sup>. En el caso de los delitos fiscales, por ejemplo, los criminales han observado una amplia y sencilla vía de comisión de ilícitos a través de estas monedas virtuales, como consecuencia de ello, ha surgido la necesidad de regular de una forma más severa este ámbito y se ha desarrollado la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal para combatirlo<sup>139</sup>. Por otro lado, como bien ya se hizo referencia con carácter previo en el presente trabajo de investigación, la tecnología *blockchain* utilizada por las criptomonedas ofrece una gran privacidad a sus usuarios en cuanto al tratamiento de sus datos; no obstante, esto no quiere decir que resulte imposible que esta sea susceptible de sufrir ciberataques, lo que facilitaría en cierto modo la comisión de actuaciones delictivas de “uso indebido de información” con la finalidad última de lavar dinero<sup>140</sup>.

Por último, con respecto a la transposición de la presente Directiva, tal y como establece su art. 13, esta ha de llevarse a cabo como fecha límite el día “3 de diciembre de 2020”. En el caso de España, esta Directiva ha sido objeto de transposición a través de la Ley Orgánica 6/2021 de 28 de abril. Como consecuencia de su transposición, esta ha originado diversas reformas en el ordenamiento jurídico español, en concreto cabe hacer referencia a las modificaciones introducidas en el Código Penal español. En este caso, cabe destacar que la presente Directiva ha modificado el art. 302 del CP con la introducción de una nueva disposición mediante la cual se establece la agravación de las penas que los “sujetos obligados” en el ámbito de “prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo” recibirán como consecuencia de la realización del supuesto de hecho descrito en su art. 301 (“pena en su mitad superior”), entre otros aspectos<sup>141</sup>.

---

<sup>138</sup>Id.

<sup>139</sup>Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE 10 de julio de 2021).

<sup>140</sup>Id.

<sup>141</sup>Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril, complementaria de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 29 de abril de 2021).

#### 4.4.3 Recomendaciones GAFI

Las siglas GAFI hacen referencia al Grupo de Acción Financiera Internacional, el cual consiste en un ente de carácter estatal cuya fundación se remonta al año 1989 y cuya principal misión coincide con la salvaguarda del sector financiero a nivel mundial, a través del desarrollo de una serie de recomendaciones que los diversos países necesariamente han de incorporar a sus respectivos marcos regulatorios. Estas recomendaciones se encuentran principalmente enfocadas a erradicar, entre otros aspectos, “el lavado de activos” y “la financiación del terrorismo”<sup>142</sup>.

Estas 40 recomendaciones elaboradas por el GAFI han sufrido diversas modificaciones, entre las cuales la última de ellas coincide con el año 2012<sup>143</sup>.

Con respecto a la primera redacción de estas recomendaciones (1990), entre las principales recomendaciones relativas al blanqueo de capitales que cabe destacar, se encuentran<sup>144</sup>:

- La tercera recomendación, la cual hace alusión a la necesidad de los diversos estados de “cooperar” en relación con la persecución de delitos relacionados con el lavado de dinero.
- La cuarta recomendación, que coincide con aquella que establece la necesidad de los diversos Estados de penalizar los delitos de lavado de dinero cuando el origen de estos reside en el narcotráfico.
- La quinta recomendación, la cual de la misma forma que la cuarta de ellas insiste en la necesidad de penalización de los delitos de lavado de dinero cuando el origen de estos resista en un delito grave.
- La última recomendación, la cual establece que debe recogerse la opción de deportar del país en cuestión a aquellos sujetos que hayan sido condenados como consecuencia del cometimiento de un delito de blanqueo de capitales.

Con respecto a su última redacción (2012) y en relación con el delito de lavado de dinero, se deben destacar las recomendaciones 1 y 3. La primera de las recomendaciones

---

<sup>142</sup>UIAF., “Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)”. *Unidad de Información y Análisis Financiero-UIAF*, 2022 (disponible en [https://www.uiaf.gov.co/asuntos\\_internacionales/organizaciones\\_internacionales/grupo\\_accion\\_financiera\\_7114](https://www.uiaf.gov.co/asuntos_internacionales/organizaciones_internacionales/grupo_accion_financiera_7114); última consulta 28/03/2022).

<sup>143</sup>DE MOSTEYRÍN SAMPALO, R., op. cit., p. 23.

<sup>144</sup>Id.

es aquella relativa la “Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo”. Según esta recomendación, los diversos Estados en materia de blanqueo de capitales, deben de adoptar las distintas pautas de actuación en base al riesgo que suponen para el país en cuestión, a fin de que estas resulten proporcionales a los mismos y logren paliar las conductas de lavado de dinero que se den en el mismo. Por otro lado, se encuentra la recomendación tercera, la cual se considera que resulta interesante hacer referencia a la misma dado el amplio alcance que se le da al delito de lavado de dinero: “(...) Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes”<sup>145</sup>.

Por último, cabe destacar aquellas recomendaciones relacionadas con el delito de financiación del terrorismo, que en la ulterior redacción coincide con las recomendaciones 5 y 6<sup>146</sup>. El presente trabajo de investigación, aunque se encuentre enfocado en el delito de blanqueo de capitales, entre otros aspectos, se considera conveniente hacer alusión en este caso a las recomendaciones relativas al delito de financiación del terrorismo, puesto que, existe cierta similitud entre los diversos mecanismos que se emplean para la comisión de ambos delitos. La principal diferencia que se encuentra entre ambos delitos coincide con el “origen” y el “destino” de los diversos bienes empleados en el acometimiento de los mismos, siendo en el delito de lavado de dinero en la mayor parte de las ocasiones el origen ilícito y el destino lícito, mientras que, de lo contrario, en los delitos de financiación del terrorismo, el origen de los distintos bienes empleados suele ser lícito y el destino ilícito<sup>147</sup>. Concretamente, cabe hacer especial referencia a la recomendación número 5 en la cual se puede observar la clara relación entre ambos delitos: “(...) Los países deben asegurar que tales delitos sean designados como delitos determinantes del lavado de activos”<sup>148</sup>.

En lo que respecta al ámbito de las criptomonedas en relación con el delito de blanqueo de capitales, se debe hacer alusión a su recomendación número 15, en virtud de

---

<sup>145</sup>Financial Action Task Force, “INTERNATIONAL STANDARDS ON COMBATING MONEY LAUNDERING AND THE FINANCING OF TERRORISM & PROLIFERATION”, *Sepblac*, 2019, pp. 10-12 (disponible en <https://www.sepblac.es/wp-content/uploads/2020/09/FATFRecommendations2019.pdf>; última consulta 28/03/2022).

<sup>146</sup>Ibid., p. 11.

<sup>147</sup>DE MOSTEYRÍN SAMPALO, R., op. cit., p. 24.

<sup>148</sup>Financial Action Task Force, “INTERNATIONAL STANDARDS ON COMBATING MONEY LAUNDERING AND THE FINANCING OF TERRORISM & PROLIFERATION”, *Sepblac*, 2019, p. 13 (disponible en <https://www.sepblac.es/wp-content/uploads/2020/09/FATFRecommendations2019.pdf>; última consulta 28/03/2022).

la cual el GAFI obliga a las diversas entidades financieras existentes en los distintos países, a que con carácter previo a la incorporación de “nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo”, lleven a cabo un estudio acerca de las amenazas que estos puedan suponer para el país en cuestión en cuanto a la comisión de delitos de lavado de dinero y de financiación del terrorismo<sup>149</sup>. A su vez, el auge de las transacciones con criptomonedas a nivel mundial ha obligado al GAFI a desarrollar un informe detallado acerca de los “activos virtuales”, principalmente enfocado a ofrecer directrices a los “proveedores de servicios e instituciones financieras” para frenar la comisión de delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a través de esta clase de criptoactivos<sup>150</sup>.

#### 4.4.4 Reglamento MICA

Como consecuencia de la popularidad alcanzada por los distintos tipos de criptoactivos, la Unión Europea ha observado la necesidad de ofrecer una regulación más eficiente con respecto a esta temática debido a las grandes ventajas que ofrecen, para ello ha elaborado una propuesta de regulación, que se espera que entre en vigor en 2024 y la cual se va a presentar a continuación<sup>151</sup>.

Esta elevada preocupación por la Unión Europea de regular con mayor rigor el mercado de criptoactivos, se debe en cierto modo al surgimiento de una nueva clase de estos, conocidos como “criptomonedas estables”, que constituye una nueva clase de criptomonedas que se caracterizan por presentar una menor volatilidad, entre otros aspectos, en relación con las ya existentes. La aparición de esta clase de criptomonedas sí que en cierto modo puede suponer un gran riesgo para el equilibrio de los mercados financieros de los diversos Estados Miembros de la UE, es por ello por lo que la UE ha observado la necesidad de regulación para la salvaguarda de estos mercados y a su vez,

---

<sup>149</sup>Ibid., p. 15.

<sup>150</sup>Financial Action Task Force, “Virtual Assets Red Flag Indicators of Money Laundering and Terrorist Financing”. *Grupo de Acción Financiera Internacional*, 2020, p. 3 (disponible en <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/Virtual-Assets-Red-Flag-Indicators.pdf>; última consulta 29/03/2022).

<sup>151</sup>L., “La UE retrasa hasta 2024 la aplicación de la ‘norma sobre el bitc in y otras criptos’”. *Cinco D as*, 2021 (disponible en [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/12/17/mercados/1639745826\\_170666.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/12/17/mercados/1639745826_170666.html);  ltima consulta 23/03/2022).

para aprovechar las ventajas que los criptoactivos en general ofrecen, así como para poder hacer frente a los distintos riesgos derivados del uso de los mismos<sup>152</sup>.

Otro de los motivos por los que la UE ha decidido desarrollar la propuesta del Reglamento Mica, se debe al hecho de ofrecer una mayor “seguridad” jurídica a los distintos usuarios, puesto que numerosos aspectos relacionados con los criptoactivos en el ámbito de la UE carecen de regulación como es el caso de la “custodia de los criptoactivos”, entre otros. Además, entre otro de los objetivos perseguidos con el desarrollo de la presente propuesta, se encuentra el hecho de combatir la comisión de los delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a través de criptoactivos, los cuales no se encuentran amparados por la normativa europea vigente. En resumidas palabras, existen numerosos objetivos que han motivado a la UE a la elaboración de la presente propuesta, sin embargo, el fin último perseguido por la misma coincide con el logro de una “armonización” en el territorio de la UE con respecto a la regulación de los distintos tipos de criptoactivos<sup>153</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

Como se puede observar tras el desarrollo del presente trabajo de investigación, se está viviendo actualmente una era de plena revolución digital y el desarrollo de la tecnología *blockchain* supone un gran avance en la actualidad en cuanto a esta revolución, puesto que permite a los diversos usuarios y entidades disponer de una mayor transparencia en cuanto a las transacciones llevadas a cabo y de una forma más automatizada, lo cual agiliza los procesos informáticos de registro de operaciones, además del ahorro de costes al no tener estas sociedades, entre otros, que disponer de figuras intermediarias que verifiquen esta clase de transacciones, puesto que como bien hemos mencionado con anterioridad, esta tecnología se basa en un sistema *P2P*.

En cuanto a las criptomonedas, se puede concluir que ofrecen numerosas ventajas económicas para los sistemas económicos y financieros de los diversos países integrantes

---

<sup>152</sup>Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, p. 2.

<sup>153</sup>Ibid., p. 19.

de la Unión Europea (como es el caso por ejemplo de la inmediatez que caracteriza a esta clase de transacciones); no obstante, cabe destacar que estos criptoactivos también presentan diversos riesgos que ponen en peligro la transparencia de los mercados financieros y que facilitan la comisión de delitos de blanqueo de capitales, como es el caso del anonimato que caracteriza a las transacciones, la elevada volatilidad de esta clase de criptoactivos y la elevada privacidad de la que gozan los distintos usuarios, lo cual hace que sean considerados instrumentos idóneos por los criminales para la comisión como bien se ha dicho antes, de delitos de lavado de dinero o incluso, de fraude fiscal.

En relación con la regulación del delito de blanqueo de capitales, cabe argumentar que tal y como se ha podido comprobar a lo largo del desarrollo del presente trabajo, ha sufrido diversas modificaciones como consecuencia de la necesidad de adaptarse a la demanda internacional. Se encuentra un claro ejemplo en la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo u del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal, la cual exige una regulación uniforme en los diversos Estados Miembros en cuanto a las conductas subsumibles en el tipo del delito de blanqueo de capitales.

En lo que respecta a la regulación penal que las criptomonedas reciben en el ámbito europeo en general, cabe destacar su ausencia tal y como se ha podido comprobar tras el desarrollo del trabajo de investigación; no obstante, se trata de una cuestión relativamente novedosa cuyo auge se ha hecho latente en los últimos años, a lo cual organismos como la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Banco de España, el Parlamento Europeo y el Consejo Europeo, tratan de dar respuesta a través de distintos pronunciamientos y en concreto, con la propuesta del Reglamento Mica.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

### 6.1 Legislación

Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas (BOE 26 de marzo de 1988).

Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas (BOE 24 de diciembre de 1992).

Ley 31/1992, de 29 de diciembre, por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones (Departamento Administrativo de la Función Pública 29 de diciembre de 1992).

Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 29 de diciembre de 1993).

Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 6 de julio de 1995).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995).

Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE 5 de julio de 2003).

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE 29 de abril de 2010).

Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (BOE 19 de junio de 2018).

Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal (BOE 12 de noviembre de 2018).

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio (BOE 12 de marzo de 2020).

Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de trasposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de

daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (BOE 28 de abril de 2021).

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de trasposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE 10 de julio de 2021).

Ley Orgánica 6/2021, de 28 de abril, complementaria de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 29 de abril de 2021).

Resolución, de 16 de diciembre, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil XXIII de Madrid, por la que se suspende la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada en cuanto a determinados aspectos del objeto social (BOE 29 de diciembre de 2021).

## **6.2 Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta). Sentencia de 22 de octubre de 2015, Skatteverket, C 264/14.

Proyecto de Ley 028-18, “Por el cual se regula el uso de las monedas virtuales o criptomonedas y las formas de transacción con éstas en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

Proyecto de Ley 268-19, “Radicación del proyecto de ley ‘Por el cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos’”.

### **6.3 Obras doctrinales**

Álvarez González, J., “Blanqueo de capitales: Cinco parámetros de reducción teleológica a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo” (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal. 2019, pp. 21-23.

César Martínez, J., “El delito de blanqueo de capitales” (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal. 2017, pp. 126-204.

De Mosteyrín Sampalo, R., “EL BLANQUEO DE CAPITALS Y EL DELITO DE FRAUDE FISCAL” (Tesis Doctoral). Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2016, pp. 23-132.

Domingo, C., ‘ ‘ Una breve historia del dinero’’, *Todo lo que querías saber sobre BITCOIN, CRIPTOMONEDAS Y BLOCKCHAIN y no te atrevías a preguntar*, Planeta S.A., Barcelona, 2018, p.33.

Fernández Bermejo, D., “En torno al concepto del blanqueo de capitales. Evolución normativa y análisis del fenómeno desde el Derecho Penal”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 69, 2016, pp. 214-222.

Rangel Gutiérrez, L. J., “ASPECTOS TECNOLÓGICOS FUNDAMENTALES DE LAS CRIPTOMONEDAS”, *APROXIMACIONES JURÍDICAS AL MARCO REGULATORIO DE LAS Criptomonedas*, Caracas, 2019, pp. 24-25.

Tena Plata, A., “LAS CRIPTODIVISAS Y EL BLANQUEO DE CAPITALES” (Trabajo Fin de Grado). Universitat Jaume I. 2019, pp. 9-11.

#### **6.4 Recursos de internet**

Álvarez Díaz, L. J., “Criptomonedas: Evolución, crecimiento y perspectivas del Bitcoin”, *Población y Desarrollo. Revista electrónica de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Universidad Nacional Del Asunción*, 2019, p.135 (disponible en <http://scielo.iics.una.py/pdf/pdfce/v25n49/2076-054x-pdfce-25-49-130.pdf>; última consulta 6/03/2022).

Asale, R., “criptomoneda”. *Diccionario de la lengua española*, 2022 (disponible en <https://dle.rae.es/criptomoneda?m=form>; última consulta 5/03/2022).

Attorney General’s Cyber Digital Task Force, “CRYPTOCURRENCY ENFORCEMENT FRAMEWORK”. *US. Department of Justice*, 2020, pp. 2-35 (disponible en <https://www.justice.gov/archives/ag/page/file/1326061/download>; última consulta 14/03/2022).

BBC, “Bitcoin: China declara ilegales todas las transacciones con criptomonedas y se desploma el precio de la más popular”, *BBC*, 24 de septiembre de 2021 (disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-58683341>; última consulta 14/03/2022).

BBC, “El FBI cierra el mercado de drogas <<más grande de internet>>”, *BBC*, 2 de octubre de 2013 (disponible en [https://www.bbc.com/mundo/ultimas\\_noticias/2013/10/131002\\_ultnot\\_arresto\\_silk\\_road\\_vp](https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2013/10/131002_ultnot_arresto_silk_road_vp); última consulta 7/03/2022).

Brodesser, J. I., “David Chaum”, *FM Interviews*, 1999 (disponible en <https://firstmonday.org/ojs/index.php/fm/article/download/683/593/>; última consulta 5/03/2022).

CoinMarketCap, “Cryptocurrency Prices, Charts And Market Capitalizations”, *CoinMarketCap*, 2022 (disponible en <https://coinmarketcap.com/>; última consulta 6/03/2022).

Comisión Nacional del Mercado de Valores y Banco de España, “Comunicado conjunto de la CNMV y del Banco de España sobre el riesgo de las criptomonedas como inversión”, *CNMV*, 2021 (disponible en <https://www.cnmv.es/Portal/verDoc.axd?t=%7Be14ce903-5161-4316-a480-eb1916b85084%7D>; última consulta 6/03/2022).

Comisión Nacional del Mercado de Valores, “Criptomonedas: características y riesgos”, *CNMV*, 2021 (disponible en [https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/Infografias/Infografia\\_Criptomonedas.pdf](https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/Infografias/Infografia_Criptomonedas.pdf); última consulta 5/03/2022).

Contreras Camargo, P. P., “CONCEPTO 20436”. *Deloitte*, 2017 (disponible en [https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/tax/Documentos/BoletinAsesor/impuestoscorporativos/septiembre2017/cuartasemana/Concepto%20DIAN20436\\_17.pdf](https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/co/Documents/tax/Documentos/BoletinAsesor/impuestoscorporativos/septiembre2017/cuartasemana/Concepto%20DIAN20436_17.pdf); última consulta 9/03/2022).

Domínguez C., M., “ASPECTOS JURÍDICOS DE LAS CRIPTOMONEDAS”. *Blockchain Intelligence Law Institute*, 2019, pp. 8-10 (disponible en [https://blockchainintelligence.es/wp-content/uploads/2019/04/Art%C3%ADculo-doctrinal\\_Apectos-jur%C3%ADficos-de-las-criptomonedas-por-M-de-la-Concepci%C3%B3n-Chamorro-Rodr%C3%ADguez.pdf](https://blockchainintelligence.es/wp-content/uploads/2019/04/Art%C3%ADculo-doctrinal_Apectos-jur%C3%ADficos-de-las-criptomonedas-por-M-de-la-Concepci%C3%B3n-Chamorro-Rodr%C3%ADguez.pdf); última consulta 8/03/2022).

elEconomista, “Monero, la <<cripto>> fetiche de los ciberdelincuentes que sigue comiendo terreno a bitcoin”. *elEconomista*, 14 de junio de 2021 (disponible en <https://www.eleconomista.es/mercados-cotizaciones/noticias/11270198/06/21/Monero-la-criptomoneda-fetichede-los-ciberdelincuentes-que-sigue-comiendo-terreno-al-bitcoin.html>; última consulta 6/03/2022).

Empresas, C., “¿Cuánto subirá de precio el Bitcoin? Previsión para 2022 - 2025”. *ElDiario.es*, 2 de marzo de 2022 (disponible en [https://www.eldiario.es/madrid/somos/chueca/canal-empresas/subira-precio-bitcoin-prevision-2022-2025\\_1\\_8798987.html](https://www.eldiario.es/madrid/somos/chueca/canal-empresas/subira-precio-bitcoin-prevision-2022-2025_1_8798987.html); última consulta 6/03/2022).

Figuro Castilla, Z., “CRIPTOMONEDAS”, *repositorio Universidad de Valladolid*. *Google Scholar*, 2020, p. 27 (disponible en <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46332/TFG-E-1113.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; última consulta 7/03/2022).

Financial Action Task Force, “INTERNATIONAL STANDARDS ON COMBATING MONEY LAUNDERING AND THE FINANCING OF TERRORISM & PROLIFERATION”, *Sepblac*, 2019, pp. 10-15 (disponible en <https://www.sepblac.es/wp-content/uploads/2020/09/FATFRecommendations2019.pdf>; última consulta 28/03/2022).

Financial Action Task Force, “Virtual Assets Red Flag Indicators of Money Laundering and Terrorist Financing”. *Grupo de Acción Financiera Internacional*, 2020, p. 3 (disponible en <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/Virtual-Assets-Red-Flag-Indicators.pdf>; última consulta 29/03/2022).

García Hernández, J. M., “Criptomonedas y Aplicación en la Economía”. *Repositorio Comillas*, 2018, pp. 11-19 (disponible en <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/210001/retrieve>; última consulta 6/03/2022).

González Ibarra, M., y Román Ochoa León, D., “LAS CRIPTOMONEDAS EN EL SISTEMA MONETARIO ACTUAL”, *Google Scholar*, 2017 (disponible en [https://www.researchgate.net/profile/David-Ochoa-16/publication/328514044\\_LAS\\_CRIPTOMONEDAS\\_EN\\_EL\\_SISTEMA\\_MONETARIO\\_ACTUAL/links/5bd1ecde92851c6b278f1f26/LAS-CRIPTOMONEDAS-EN-EL-SISTEMA-MONETARIO-ACTUAL.pdf](https://www.researchgate.net/profile/David-Ochoa-16/publication/328514044_LAS_CRIPTOMONEDAS_EN_EL_SISTEMA_MONETARIO_ACTUAL/links/5bd1ecde92851c6b278f1f26/LAS-CRIPTOMONEDAS-EN-EL-SISTEMA-MONETARIO-ACTUAL.pdf); última consulta 5/03/2022).

Hernández Correa, G., “CARTA CIRCULAR 29 DE 2014 (MARZO 28)”. *Nueva Legislación*, 2014, p.1 (disponible en [https://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/conc/ccirc\\_sf\\_29\\_14.pdf](https://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/conc/ccirc_sf_29_14.pdf); última consulta 9/03/2022).

Iberley, “El bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales”. *Iberley*. 2019 (disponible en <https://www.iberley.es/temas/bien-juridico-protegido-delito-blanqueo-capitales-63380>; última consulta 18/03/2022).

Investing.com, “Ethereum / Precio y Cotización ETH”. *Investing.com*, 2022 (disponible en <https://es.investing.com/crypto/ethereum>; última consulta 6/03/2022).

Investing.com, “Histórico del Bitcoin (BTC)”. *Investing.com*, 2022 (disponible en <https://es.investing.com/crypto/bitcoin/historical-data>; última consulta 6/03/2022).

Jurado, J. M. D., y Ruiz, R. G., “Blockchain y las criptomonedas: el caso bitcoin”, *Oikonomics. Revista electrónica de economía, empresa y sociedad*, n. 10, 2018, p. 61 (disponible en [https://comein.uoc.edu/divulgacio/oikonomics/recursos/documents/10/5\\_Dominguez-Garcia\\_Oikonomics\\_10\\_a4\\_cast.pdf](https://comein.uoc.edu/divulgacio/oikonomics/recursos/documents/10/5_Dominguez-Garcia_Oikonomics_10_a4_cast.pdf); última consulta 8/03/2022).

Kardoudi, O., “China ya tiene 261 millones de personas usando el yuan digital”. *El Confidencial*, 2022 (disponible en [https://www.elconfidencial.com/tecnologia/novaceno/2022-01-27/dolar-euro-parados-millones-usan-yuan-digital\\_3365133/](https://www.elconfidencial.com/tecnologia/novaceno/2022-01-27/dolar-euro-parados-millones-usan-yuan-digital_3365133/); última consulta 14/02/2022).

L., “La UE retrasa hasta 2024 la aplicación de la norma sobre el bitcoin y otras criptos”. *Cinco Días*, 2021 (disponible en [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/12/17/mercados/1639745826\\_170666.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/12/17/mercados/1639745826_170666.html); última consulta 23/03/2022).

Nakamoto, S., “Bitcoin: Un Sistema de Efectivo Electrónico Usuario-a-Usuario”, 2008, p.1 (disponible en [https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin\\_es\\_latam.pdf](https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es_latam.pdf); última consulta 5/03/2022).

Navarro, B.Y., “Blockchain y sus aplicaciones”, pp. 5-6 (disponible en <https://docplayer.es/74398078-Blockchain-y-sus-aplicaciones.html>; última consulta 8/03/2022).

Nieves, V. y Becedas M., “El bitcoin y el resto de criptomonedas se desploman tras el ataque de Rusia a Ucrania”. *elEconomista.es*, 2022 (disponible en <https://www.economista.es/divisas/noticias/11634375/02/22/El-bitcoin-y-el-resto-de-criptomonedas-se-desploman-tras-el-ataque-de-Rusia-a-Ucrania.html>; última consulta 6/03/2022).

Parrondo, L., “Tecnología blockchain, una nueva era para la empresa”. *Revista electrónica de Dirección y Contabilidad*, vol. XXVII, 2018, p. 26 (disponible en <https://accid.org/wp-content/uploads/2019/04/Tecnolog%C3%ADa-blockchain-una-nueva-era-para-la-empresa-L-Parrondologo.pdf>; última consulta 6/03/2022).

Porxas, N., y Conejero, M., “Tecnología blockchain: funcionamiento, aplicaciones y retos jurídicos relacionados”, *Uría Menéndez*, 2018, p. 25-26 (disponible en <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5799/documento/art02.pdf?id=7875>; última consulta 5/03/2022).

PricewaterhouseCoopers, “Blockchain ya está aquí. ¿Tienes claro tu próximo paso?”, *PricewaterhouseCoopers*, 2022 (disponible en <https://www.pwc.es/es/digital/blockchain-proximo-paso.html>; última consulta 8/03/2022).

Rankia, “TU PRIMERA GUÍA DE CRIPTOMONEDAS”. *Infolibros.org*, 2021, p. 11 (disponible en <https://infolibros.org/libros-de-criptomonedas-gratis-pdf/>; última consulta 6/03/2022).

Romero Flores, B., “EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995”, *Anales de Derecho. Revista electrónica de la Universidad de Murcia*, n. 20, 2002, p. 318 (disponible en

<https://revistas.um.es/analesderecho/article/view/56981/54921>; última consulta 5/05/2022).

Romero-García, R. y Moreno-Purroy, J., “Los intercambios y el dinero desde una perspectiva liberal”, *Tiempo & Economía. Revista electrónica de Historia Económica, Empresarial y del Pensamiento*, vol. IX, n. 1, 2022, p. 220 (disponible en <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/TyE/article/view/intercambios-y-dinero-desde-una-perspectiva-liberal/1840>; última consulta 10/03/2022).

S., J., “¿Cómo nacen las criptomonedas? El origen de todo”, *Economía3*, 2021 (disponible en <https://economia3.com/como-nacen-las-criptomonedas/>; última consulta 5/03/2022).

Sánchez Roa, J., “Criptomonedas”, 2018 (disponible en <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/civil/Julia-Sanchez-Criptomonedas.pdf>; última consulta 6/03/2022).

Securities and Exchange Commission, “Securities and Exchange Commission Act of 1934”. *Securities and Exchange Commission*, 2017, p.1 (disponible en <https://www.sec.gov/litigation/investreport/34-81207.pdf>; última consulta 7/03/2022).

The People’s Bank of China, “JDS-20348”, *The People’s Bank of China*, 2016 (disponible en <https://www.banrep.gov.co/es/node/42340>; última consulta 9/03/2022).

The People’s Bank of China, “Notice on Further Preventing and Resolving the Risks of Virtual Currency Trading and Speculation”. *The People’s Bank of China*, 2021 (disponible en

<http://www.pbc.gov.cn/en/3688110/3688172/4157443/4353814/index.html>;  
última consulta 14/03/2022).

UIAF., “Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)”. *Unidad de Información y Análisis Financiero-UIAF*, 2022 (disponible en [https://www.uiaf.gov.co/asuntos\\_internacionales/organizaciones\\_internacionales/grupo\\_accion\\_financiera\\_7114](https://www.uiaf.gov.co/asuntos_internacionales/organizaciones_internacionales/grupo_accion_financiera_7114); última consulta 28/03/2022).

“WHAT IS LITECOIN”. *Litecoin – Open source P2P digital currency*, 2020 (disponible en <https://litecoin.org/>; última consulta 6/03/2022).

